

Recomendación No. CEDH/02/2024-R

Violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud y a un medio ambiente sano; vulneración del principio de legalidad y seguridad jurídica, audiencia y debido proceso legal, derecho a la vivienda digna y derecho a la buena administración pública en agravio de **PQA1** y otros.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 25 de abril de 2024.

C. DR. FRANCISCO MARISCAL OCHOA

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SALUD
Y DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO

C. C.P. SERGIO LUIS ZENTENO MENESES

PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE BOCHIL, CHIAPAS

Respetables personas servidoras públicas:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 4, 5, 18, fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 27, fracción XXVIII, 37 fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción que obran en el expediente **CEDH/270/2022**, los cuales atañen a la vulneración de los derechos humanos en agravio de **PQA1** y otros.

En tal virtud, esta CEDH procede a resolver al tenor de los siguientes:

I. HECHOS.

1. El 13 de abril de 2022, este organismo público de derechos humanos radicó el expediente de queja **CEDH/270/2022**, al recibirse escrito de fecha 07 de abril de 2022, firmado por **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4** y **PQA5**,¹ cuyo contenido, en lo que interesa, señala lo siguiente:

*“**PQA1**, padre de familia y los que al final suscriben... comparezco ante esta institución para exponer la siguiente **queja por violaciones a derechos humanos...** en contra del **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas...** con motivo de los siguientes **HECHOS:***

*a).- Con fecha 23 de noviembre de 2021 presenté solicitud ante la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, dependiente del Instituto de Salud, de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, así como al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas²... toda vez que en nuestra comunidad, paraje La Cañada, municipio de Bochil, instalaron una granja de pollos denominada ‘PILGRIM’S’, dedicada a la compra-venta de pollos al mayoreo y menudeo, **ubicada a un lado de mi domicilio (COLINDA CON MI DOMICILIO HABITUAL)**, en la calle sin nombre y sin número, del paraje La Cañada, municipio de Bochil... para el efecto de que procedieran a verificar y/o inspeccionar dicho establecimiento, si este cumple o no con los requisitos establecidos en el Manual de Buenas Prácticas Pecuarias en la Producción de Pollos de Engorda (sic), así como también le requirieran los permisos correspondientes y en caso de no tenerlos, se procediera al cierre o clausura definitiva del establecimiento antes mencionado, y con ello no se nos ocasionen daños irreparables a nuestra salud... en estricto apego a nuestros derechos humanos consagrados en la Constitución Federal...*

¹ La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a las partes involucradas a través de un listado de claves (Anexo 1).

² Marcó copia al H. Ayuntamiento Municipal de Bochil, solicitando su intervención, el cual presenta sello de recibido del Jurídico Municipal, del escrito de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigido a la Secretaría de Salud y recibido en la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios el 23 de noviembre del mismo año.

b).- ... el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, ha hecho caso omiso a las instrucciones y requerimientos que la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios le ha hecho oportunamente mediante diversos oficios, tal y como se acredita con las documentales que se anexan al presente, **toda vez que no ha realizado la inspección a la granja de pollos antes mencionada, con la finalidad de prevenir riesgos y daños a la salud...** sin que hasta este momento haya informado sobre las actividades o acciones que implementarán...

c).- El H. Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, ha hecho caso omiso a dichos requerimientos, no importándole la salud de los pobladores que habitan a un lado del establecimiento en comento, por lo que ya tenemos problemas de salud en mi familia que habitamos en mi domicilio, derivado de lo mismo, tal y como se acredita con cuatro constancias médicas expedidas a favor de **PQA5**, a quien se le diagnosticó 'Rinitis alérgica de etiología a determinar y gastroenteritis de repetición', y a la menor **PA6**, se le diagnosticó 'Gastroenteritis de repetición'... diagnósticos que se emitieron desde el año pasado, persistiendo los mismos padecimientos actualmente...

d).- Igualmente, exhibimos una constancia presentada por **A**, Agente Municipal del Paraje La Cañada, municipio de Bochil, con fecha 30 de marzo de 2022, donde manifiesta que se deslinda de toda responsabilidad, en relación al establecimiento de la granja, toda vez que le querían imputar un hecho que no le corresponde, y son las autoridades municipales que deben hacer la inspección para que se determine si los dueños de la granja cuentan con los permisos correspondientes, y si no afecta la salud...

f).- ... solicitamos también se investigue si existen irregularidades en el proceso de establecimiento de dicha granja, ya que al parecer -el Ayuntamiento Municipal- otorgó licencia para la venta de pollos, violando el Manual de Buenas Prácticas Pecuarias en Unidades de Producción de Pollo de Engorda (sic), emitido por SAGARPA Y SENASICA,³ en el que se establece que la unidad de producción debe propiciar su AISLAMIENTO SANITARIO en un rango de 5 A 10km de los asentamientos humanos;⁴ y por

³ Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA); Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

⁴ Página 13 del citado Manual.

lo consiguiente se investigue si la autoridad municipal incurrió en irregularidades en el desempeño de sus funciones, **ya que se reitera que el establecimiento referido se sitúa a un lado de mi domicilio habitual, y los olores fétidos, a cualquier hora del día, son insoportables.**

g).- Los hechos descritos constituyen violaciones a los derechos humanos de mi familia, **específicamente al derecho a la protección de la salud**, contenido en los artículos 1º y 4º de la CPEUM, y artículos 10 y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)” (Fojas 4-8).

II. EVIDENCIAS.

1.1. Escrito de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigido a la Secretaría de Salud⁵, signado por **B, PQA1** y otros, que presenta sello de recibido de fecha 23 de noviembre de 2021, del Instituto de Salud, Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, en el que, en lo que interesa se refiere:

“B, Agente Municipal del Paraje La Cañada, del municipio de Bochil, Chiapas, y los que al final suscriben... manifestamos lo siguiente:

Somos habitantes del paraje La Cañada, municipio de Bochil, Chiapas... Desde hace aproximadamente 06 meses, el señor C... habitante de la misma comunidad, estableció de manera clandestina una granja de pollos en la calle sin nombre y sin número del paraje La Cañada, municipio de Bochil, denominada PILGRIM'S, vendiendo pollos al mayoreo y menudeo... sin importarle el riesgo sanitario de los habitantes que colindan a su alrededor, ya que produce olores fétidos y pone en riesgo la salud de los habitantes de la comunidad, y no reúne los requisitos establecidos en el Manual de Buenas Prácticas pecuarias en la Producción de Pollos de Engorda (sic), emitido por SAGARPA y SENASICA, en el que se establece que la unidad de producción debe propiciar su AISLAMIENTO SANITARIO en un rango de 5 A 10km de los asentamientos humanos; por lo consiguiente, dicho establecimiento de pollos no reúne tal requisito, toda vez que colinda

⁵ Se marca copia al H. Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, para su conocimiento e intervención, presentando sello de recibido del Jurídico Municipal.

*con las propiedades de varios colonos y en particular del señor **PQA1**, ya que su vivienda colinda con dicho establecimiento... poniendo en riesgo la salud de los habitantes...*

Es por ello que, con fundamento en el artículo 8° constitucional, con carácter de URGENTE solicitamos girar las instrucciones pertinentes, para que se proceda a verificar y/o inspeccionar [si] dicho establecimiento cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Buenas Prácticas Pecuarias en la Producción de Pollos de Engorda (sic), así como también se le requieran los permisos correspondientes, y en caso de no acreditarlos, se proceda al cierre y/o clausura definitiva del establecimiento, y con ello no se nos ocasionen daños irreparables a nuestra salud..." (Fojas 9-11).

1.2. Escrito de fecha 15 de noviembre de 2021, a través del cual **B**, Agente Municipal del paraje La Cañada, municipio de Bochil, hizo constar que **PQA1**, es originario y vecino del municipio de Bochil, Chiapas, con domicilio actual en calle sin nombre y sin número del paraje La Cañada, C.P. 29770, desde hace más de 35 años y nativo de la misma localidad (Foja 12).

1.3. Oficio DIPRIS/SA/DEMAR/04133/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, a través del cual **SPS1**, Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios, de la Secretaría de Salud del Estado, se dirige a **SPM1**, Presidente Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, en los siguientes términos:

*"Por considerarlo un asunto de su competencia, de conformidad con el artículo 19 fracción XII, inciso D), de la Ley de Salud del Estado de Chiapas⁶; remito a usted para su atención, la denuncia presentada por **B**, en su carácter de Agente Municipal del paraje La Cañada, municipio de Bochil, Chiapas; en el que manifiesta afectaciones por los olores fétidos que se desprenden de una granja de pollos denominada PILGRIM'S, VENDIENDO POLLOS AL MAYOREO Y MENUDEO, ubicada en la calle sin nombre, sin número, del paraje La Cañada, del municipio de Bochil, Chiapas, por lo que piden la intervención para realizar una inspección a la granja de pollos antes citada.*

Por lo anterior y con la finalidad de prevenir riesgos y daños a la salud que pudieran tener su origen en condiciones insalubres del ambiente, solicito su

⁶ Artículo 19.- Corresponde a los Ayuntamientos: [...] XII.- El control y vigilancia sanitaria de: [...] d).- Establos y granjas [...]

intervención, informando a esta representación sanitaria las actividades o acciones que se implementarán al respecto y poder estar en posibilidades de informar al denunciante" (Foja 16).

1.4. Oficio DIPRIS/SA/DEMAR/0325/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, a través del cual **SPS1**, Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios, de la Secretaría de Salud del Estado, se dirige a **SPM1**, Presidente Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, en los siguientes términos:

*"Por medio del presente me permito solicitar girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de informar a esta Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, sobre las actividades o acciones implementadas para dar atención a la denuncia presentada por **B**, mediante la cual manifiesta afectaciones por los olores fétidos que se desprenden de una granja de pollos denominada PILGRIM'S, VENDIENDO POLLOS AL MAYOREO Y MENUDEO, ubicada en la calle sin nombre y sin número, del paraje La Cañada, municipio de Bochil, Chiapas.*

No omito mencionar que dicha denuncia fue turnada para su atención mediante oficio N° DIPRIS/SA/DEMAR/04133/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, recibido por ese H. Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas; el 11 de enero del presente año" (Foja 17).

1.5. Oficio DIPRIS/SA/DEMAR/0285/2022 de fecha 10 de enero de 2022, a través del cual **SPS1**, Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios, de la Secretaría de Salud del Estado, le informó a **B**, en lo que interesa, lo siguiente:

"En respuesta a su escrito en el que solicita realizar una inspección al establecimiento denominado granja de pollos PILGRIM'S, vendiendo pollos al mayoreo y menudeo, ubicado en la calle S/N° del paraje La Cañada, del municipio de Bochil, Chiapas; al respecto me permito informar que por ser competencia de la autoridad municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracción XII inciso D de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, su escrito fue turnado mediante oficio número DIPRIS/SA/DEMAR/04133/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, al H. Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas, para su atención..." (Foja 18).

1.6. Constancia de fecha 21 de noviembre de 2021, emitida por **D**, médico general de Bochil, Chiapas, en la que certificó: "Que habiendo practicado examen médico bajo métodos clínicos habituales a **PQA5** del sexo femenino

de 25 años de edad, aparente a la cronológica, a la exploración física encuentro diagnóstico compatible con RINITIS ALÉRGICA DE ETIOLOGÍA A DETERMINAR Y GASTROENTERITIS DE REPETICIÓN” (Foja 19).

1.7. Constancia de fecha 21 de noviembre de 2021, emitida por **D**, médico general de Bochil, Chiapas, en la que certificó: *“Que habiendo practicado examen médico a **PA6** de 01 año y 04 meses de edad, a la exploración física encuentro diagnóstico compatible con GASTROENTERITIS DE REPETICIÓN, la cual ha sido multitratada con poca respuesta al tratamiento; se le han realizado estudios en varias ocasiones sin encontrar la causa del padecimiento, por lo que se ha indicado antidiarréicos y lactobacilos. (Foja 20).*

1.8. Constancia de fecha 05 de abril de 2022, emitida por **D**, médico general de Bochil, Chiapas, en la que certificó: *“Que habiendo practicado examen médico bajo métodos clínicos habituales a **PA6** de 01 año y 11 meses de edad, a la exploración física encuentro diagnóstico compatible con GASTROENTERITIS DE REPETICIÓN, la cual ha sido multitratada con poca respuesta al tratamiento médico, se le han realizado estudios en varias ocasiones sin encontrar la causa del padecimiento, por lo que se ha indicado antidiarréicos y lactobacilos” (Foja 21).*

1.9. Constancia de fecha 05 de abril de 2022, emitida por **D**, médico general de Bochil, Chiapas, en la que certificó: *“Que habiendo practicado examen médico bajo métodos clínicos habituales a **PQA5** del sexo femenino de 25 años de edad, aparente a la cronológica, a la exploración física encuentro diagnóstico compatible con RINITIS ALÉRGICA DE ETIOLOGÍA A DETERMINAR Y GASTROENTERITIS DE REPETICIÓN” (Foja 22).*

1.10. Escrito de fecha 28 de marzo de 2022, recibido el día 30 de los mismos, en el que **A**, Agente Municipal del paraje La Cañada, municipio de Bochil, Chiapas, le manifiesta a **SPM2**, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Bochil, en lo que interesa, lo siguiente:

“Por medio del presente, con fundamento en el artículo 8º constitucional, nos (sic) permitimos hacer la aclaración a usted, que en ningún momento hemos determinado en asamblea general si hay o no afectación en relación a la granja de pollos denominada Pilgrim's que se encuentra

ubicada dentro del paraje La Cañada de este municipio, y mucho menos tratar asuntos particulares... entre los suscritos y este H. Ayuntamiento Municipal.

Lo anterior obedece... a que uno de los propietarios de dicha granja me presentó un oficio donde leí textualmente que no existe afectación de ningún tipo por el establecimiento de la granja, y que dicho documento lo habían elaborado con el argumento de que el agente municipal titular que suscribe, había entablado pláticas personalmente con Usted en relación a la problemática legal que se encuentra en curso por la estancia de dicha granja en la comunidad; situación que es totalmente falsa, en virtud de que en ningún momento hemos tratado ni tocado ese tema con Usted personalmente. Razón por la que vengo a hacer esta aclaración ante Usted, ya que serán las autoridades correspondientes y competentes que resolverán si existe o no afectación o riesgo a la salud de los colonos⁷ que habitan en el paraje La Cañada; por lo que desde este momento nos deslindamos de toda responsabilidad en relación a ese tema ya que nosotros como autoridades municipales -en- dicha comunidad no tenemos facultades y atribuciones para resolver si existe o no daño a la salud de la población". (Fojas 24-25).

2. Por acuerdo, de fecha 18 de abril de 2022, este Organismo determinó la admisión de la instancia por presuntas violaciones al **derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente sano**. (Fojas 34-35).

3. Oficio CEDH/VGEAANNA/381/2022 de fecha 20 de abril de 2022, recibido el 21 de los mismos, a través del cual este organismo solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas; rindiera informe respecto de los hechos constitutivos de la queja: a).- ante la probable omisión de supervisar y fiscalizar proyectos que pudieran afectar el medio ambiente o (b).- la omisión de supervisión de la aplicación y cumplimiento de las normas ambientales; omisiones de las que se desprende el probable incumplimiento de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM⁸. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de la CEDH⁹, se le propuso

⁷ Ejidatarios y avocindados del paraje La Cañada, perteneciente al ejido de Bochil.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

como propuesta conciliatoria, llevar a cabo las acciones que permitieran salvaguardar y restituir los derechos humanos de los denunciantes y afectados (Fojas 36-39).

4. Oficio S/Nº de fecha 20 de mayo de 2022, recibido el mismo día, a través del cual **SPM3**, Síndico Municipal de Bochil, Chiapas, respecto de los hechos constitutivos de la queja, informó lo siguiente:

*“... en representación del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas; autorizando para oír y recibir notificaciones a **SPM4**... con el debido respeto comparezco y EXPONGO: ... por parte de mi representada no ha existido ninguna omisión, tal es el caso que la persona actora (sic) se presentó a dejar su escrito el 26 de noviembre de 2021 a la Dirección Jurídica Municipal, manifestando verbalmente la inconformidad que tenía sobre la granja denominada Pilgrim's, ubicada en el paraje La Cañada de este municipio, por lo que se le sugirió a **PQA1** que se citara al propietario para que se presentara ante la Dirección Jurídica y poder llegar a un convenio armonioso, para que ambas partes quedaran satisfechas... nos hizo mención **PQA1** que no era necesario llamar al propietario del establecimiento, ya que esperaba una respuesta de las instancias correspondientes... ya que había presentado escritos a diferentes dependencias... solicitando la verificación de la granja avícola... Con fecha 11 de enero de 2022 se presentó personal de la Secretaría de Salud, Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, con oficio DIPRIS/SA/DEMAR/04133/2021, solicitando al personal de esta Dirección Jurídica para ir a hacer la verificación correspondiente en base a la denuncia que hizo el señor **PQA1** ante la Secretaría de Salud, por posible riesgo sanitario; después de hacer el llenado del acta de verificación sanitaria general, nos proporcionaron copia de la misma para constancia. Anexo: un oficio y un acta de verificación sanitaria que hacen un total de 12 fojas” (Fojas 40-52).*

4.1. Acta de Verificación Sanitaria N° SAO/JSV/2022/0301, de fecha 11 de enero de 2022:

*“En el paraje La Cañada, Bochil, siendo las 13:10 horas, del día 11 de enero de 2022, en cumplimiento a la orden de visita de verificación N° SAO/JSV/2022/0301 de fecha 10 de enero de 2022, emitida por la Dra. **SPS2**, en su carácter de Jefa de la Jurisdicción Sanitaria N° V, los verificadores **SPS3***

y **SPS4**, adscritos a la Jurisdicción Sanitaria N° V, quienes se identifican con credenciales números... con fotografía, vigentes al 31 de marzo de 2022, expedidas el 03 de enero de 2022 por la Dra. **SPS2**, en su carácter de Jefa de la Jurisdicción Sanitaria V, que nos acreditan como verificadores sanitarios, con fundamento en los artículos 10, 13 fracción VII y 14 fracciones VIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Salud; 396 fracción I y 401 fracción I de la Ley General de Salud. Constituidos en el establecimiento denominado Pollos Pilgrim's, con giro o actividad de venta de pollos al mayoreo y menudeo con RFC..., ubicado en la calle sin nombre, S/N, colonia o paraje La Cañada, municipio de Bochil, correo electrónico no presenta, teléfono no presenta, fax no presenta, circunstancias que constaté visualmente y solicitando la presencia del propietario o representante legal, responsable, encargado u ocupante que atienda la visita, dijo llamarse **C** y se identifica con INE..., con domicilio en paraje La Cañada, S/N, Bochil, y manifiesta ser el propietario del establecimiento, quien recibe original de la presente orden, con firma autógrafa en tinta azul, de la autoridad sanitaria que la emite, en términos del artículo 399 de la Ley General de Salud, se le exhorta para que corrobore que las fotografías que aparecen en dichas credenciales concuerdan con los rasgos fisonómicos de los que actúan. Acto seguido se le hace saber el derecho que tiene para nombrar a los testigos de asistencia, y en caso de no hacerlo, estos serán designados por los propios verificadores, quedando nombrados como testigos por parte de **C**, quienes deberán estar presentes durante el desarrollo de la visita, **E**, quien se identifica con INE... con domicilio en paraje La Cañada, Bochil, Chiapas, y **F**, quien se identifica con INE...

Acto seguido y habiéndose identificado plenamente los participantes en esta diligencia, en presencia de los testigos, se le hace saber el objeto y alcance de la visita que se indica en la orden de verificación descrita anteriormente, y visto el contenido se procede a practicar la diligencia de verificación sanitaria en el establecimiento en los términos siguientes:

Objeto y alcance de la orden de visita sanitaria (Transcribir).

Verificación de las condiciones físicas sanitarias del establecimiento para constatar riesgos o daños a la salud de la población y evitar un posible foco de infección, aplicar y anexar al acta la cédula para evaluar las medidas de seguridad sanitaria, para la mitigación y control de la enfermedad ocasionada por el Sars-CoV2 (Covid 19) y la aplicación de la medida de

seguridad correspondiente si se detectan anomalías críticas de riesgo sanitario o no cumplen con los requisitos obligatorios para su legal funcionamiento.

Instrucciones:

Se deberán anotar los hechos que se detecten durante la visita de verificación sanitaria en el apartado de observaciones.

Información administrativa:

Cuenta con aviso de funcionamiento: No.

Se anexa copia del aviso de funcionamiento: No.

Cuenta con Licencia Sanitaria: No aplica.

Se anexa copia de la licencia sanitaria: ...

Con giro o actividad de: ...

Nombre del propietario o representante legal: **C** (Propietario).

Días laborales: L, M, M, J, V, S, D.

Horario de labores: de 06:00 a 23:00 horas.

Turnos: 01.

OBSERVACIONES GENERALES.

Se procede a dar cumplimiento a la orden N° SAO/JSV/2022/0301, para llevar a cabo visita de verificación de las condiciones físicas sanitarias del establecimiento para constatar riesgos o daños a la salud de la población y evitar un posible foco de infección, aplicar y anexar al acta la cédula para evaluar las medidas de seguridad sanitaria para la mitigación y control de la enfermedad ocasionada por el Sars-CoV2 (Covid 19) y la aplicación de la medida de seguridad correspondiente si se detectan anomalías críticas de riesgos sanitarios o no cumplen con los requisitos obligatorios para su legal funcionamiento; para tal fin se lleva a cabo identificación de nuestras personas como verificadores por medio de credenciales vigentes al 31 de marzo de 2022, avaladas por la firma autógrafa de la Dra. **SPS2**, en su calidad de Jefa de la Jurisdicción Sanitaria N° V, a nombre de **SPS3** y **SPS4**, respectivamente. En virtud de lo antes expuesto se procedió al traslado de nuestras personas (sic) a la dirección señalada en la presente orden de visita de verificación ubicada en el paraje La Cañada del municipio de Bochil, encontrando lo que a continuación se detalla: El establecimiento cuenta con una superficie de 250m² del cual presenta una edificación de 18x15m, construida de material, piso firme y techo de lámina galvanizada. No se

observan clavos o sitios descubiertos, presenta paredes de piso a techo y las ventanas o sitios claros que funcionan como ventanas cuentan con protección plástica que evita la ventilación y comunicación al exterior. Este sitio es usado por el establecimiento como sitio del acopio de las aves de granja. Esta instalación cuenta con colindancia sólo al Norte con terreno aledaño, propiedad privada del vecino de nombre PQAI, observándose a una distancia aproximada de 30m a la edificación de su domicilio de la limitación perimetral de la propiedad del interesado.¹⁰

Al sur colinda con la calle sin nombre del paraje La Cañada; al oeste y este el establecimiento no presenta colindancias con vecinos y las casas-habitación. Cabe destacar que el paraje La Cañada se localiza a 07 km de la cabecera municipal de Bochil (sic). El establecimiento cuenta con agua entubada, recibe y acopia una cantidad aproximada de 2,500 pollos cada dos días que son distribuidos en los municipios y colonias aledañas. La ubicación de las instalaciones dentro del paraje se localiza a un costado de la misma comunidad. Al momento de la visita se observa que dentro de las instalaciones no se localizan aves en existencia, ya que de acuerdo al interesado -propietario del establecimiento inspeccionado-, estas son trasladadas de manera inmediata a su llegada a sus puntos de venta, no permaneciendo más de 02 días en sus instalaciones. Asimismo, al llevar a cabo la verificación visual al interior del establecimiento, se observa personal limpiando y removiendo la cama utilizada para la recepción de las aves, la cual es cambiada de acuerdo al personal cada introducción de aves. El establecimiento no engorda aves y no sacrifica las mismas, estas son comercializadas en pie y sólo se alimentan para su mantención. Este sitio funciona como centro de acopio y distribución. Al momento de la visita que se realiza se constató que la expedición (sic) de olores (sic) es mínima y sólo se percibe en el interior de las instalaciones, con los olores (sic) característicos de los animales acopiados (aves). Asimismo, nuestras personas (sic) nos retiramos a unos 10m del sitio de permanencia de los animales¹¹ no percibiendo olor (sic) alguno característico de aves, olor fétido, putrefacto o de indicios de situación insalubre. La cama o piso removido una vez recogido es proporcionado a un tercero para fines de suplemento animal. No se observan al momento de la visita focos de infección a sitios cercanos o aledaños a las instalaciones.

¹⁰ A escasos 08m, según Visitador Adjunto integrador del expediente de queja.

¹¹ Los verificadores indicaron que al momento de la visita no encontraron aves.

*Se anexan a la presente acta copias fotostáticas de constancia de anuencia de un centro de distribución de pollos en pie de fecha 18 de abril de 2021 firmado por **B**, agente municipal del paraje La Cañada¹²; solicitud de anuencia para poner un centro de distribución de pollos en pie en el paraje, firmado por **C**, propietario del establecimiento, de fecha 15 de abril de 2021; oficio emitido por el H. Ayuntamiento Municipal de Bochil, Dirección de Fomento Agropecuario, como constancia de productor activo del señor **C**, firmado por el **SPM5**, Director de Fomento Agropecuario, de fecha 30 de noviembre de 2021 y oficio emitido por el Ayuntamiento Municipal de Bochil indicando anuencia de uso del suelo a favor del señor **C**, de fecha 04 de enero de 2022¹³, vigente al 31 de diciembre de 2022, firmado por **SPM2**, en su carácter de Secretario Municipal de Bochil, Chiapas (...)*

*Leído lo anterior se hace saber al interesado el derecho que tiene para manifestar lo que a sus intereses convenga con relación a los hechos contenidos en la presente acta de verificación sanitaria con fundamento en el artículo 401 fracción IV de la Ley General de Salud; o bien, por escrito hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días a partir del día siguiente de la presente diligencia, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. En uso de la palabra **C** hace constar que recibe original de la orden de verificación sanitaria, con firma autógrafa en tinta azul de la autoridad sanitaria que la emite; objeto de la presente acta de verificación sanitaria y que identificó plenamente a los verificadores para tal efecto, y con relación a los hechos que se asientan en la misma, manifiesta lo siguiente: Mi centro de acopio sólo es para distribuir pollo en pie en las diferentes localidades del municipio.*

Previo lectura del acta de verificación ante todos los participantes, visto el contenido de la misma y sabedores de los delitos en que incurren los falsos declarantes ante la autoridad administrativa, la presente diligencia se cierra siendo las 15:45 horas del día 11 de enero de 2022, firmando los que en ella

¹² Carece de competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.

¹³ Si bien los Ayuntamientos Municipales, conforme al artículo 115, fracción V, inciso d) de la Constitución General, tienen facultades para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, no las tienen para emitir permisos de uso del suelo en terrenos ejidales, en atención a lo dispuesto en los artículos 9º, 14, 22, 32 y demás relativos de la Ley Agraria en Vigor, conforme a la misma naturaleza jurídica del tipo de tenencia de la tierra.

participan para todos los efectos legales a que haya lugar, dejándose copia de todo lo actuado consistente en 06 fojas útiles en poder de C, más 04 anexos” (Fojas 40-52).

5. Escrito de fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual **PQA1**, al hacer uso del derecho de réplica, conforme al artículo 107 del Reglamento Interior de este organismo, en lo que interesa, manifestó:

“... Mi queja planteada se funda básicamente, en que, si la granja en mención reúne o no los requisitos establecidos en el MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS EN UNIDADES DE PRODUCCIÓN DE POLLOS DE ENGORDA (sic), así como también que esta tenga el permiso de factibilidad de uso de suelo -emitido- por ese H. Ayuntamiento Municipal, para que pueda operar de manera legal dicho establecimiento, así como también le requieran los permisos correspondientes y en caso de que no lo acreditara el propietario de la granja, -se- procediera al cierre o clausura definitiva del establecimiento en comento, y con ello, no se nos ocasionaran daños irreparables en nuestra salud... que en el presente caso se nos ha vulnerado en todo momento... por las omisiones de la autoridad municipal y sanitaria, ya que el daño a nuestra salud... es consecuencia del establecimiento que está pegado y colinda con mi domicilio particular; y que si bien es cierto que en la verificación hecha por la Jurisdicción Sanitaria N° V, con residencia en Pichucalco, Chiapas, se dice que NO existe riesgo a la salud; esto resulta infundado, toda vez que en la presente queja existen constancias médicas que acreditan lo contrario...

Asimismo, en el MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS EN UNIDADES DE PRODUCCIÓN DE POLLOS DE ENGORDA (sic), se establece que el aislamiento sanitario de la granja avícola, ha de ser de 5 a 10km de los asentamientos humanos¹⁴... resulta por demás omiso dicho Ayuntamiento, ya que este no ha hecho la inspección que legalmente le corresponde, es decir, no ha verificado... si cuenta con los permisos y/o licencias, o bajo qué condiciones se encuentra funcionando el establecimiento... para que pueda operar de manera legal...” (Fojas 54-56).

¹⁴ SAGARPA, SENASICA, 2009, p. 13.

6. Acta circunstanciada, de fecha 23 de junio de 2022, a las 11:00 horas, a través de la cual un Visitador Adjunto de este organismo hizo constar, en lo que interesa, lo siguiente:

*“... en esta hora y fecha me encuentro constituido en el paraje La Cañada, municipio de Bochil, en compañía de los señores **PQA1, PQA3, A** (Agente Municipal), **G** (Agente Municipal Suplente), **PQA2**, y representantes legales de los quejosos, con la finalidad de llevar a cabo una visita-inspección de la granja de pollos denominada PILGRIM’S; respecto de la que refiere el quejoso en su escrito de queja inicial, que se encuentra operando de manera ilegal por no cumplir con las normas sanitarias, así como por provocar problemas de salud a su familia... La granja se localiza a unos 100m aproximadamente de la carretera estatal que conduce a la cabecera municipal de Bochil, Chiapas; a orilla de la carretera de terracería que se dirige al paraje La Cañada. En seguida, el suscrito en compañía de las personas antes citadas, nos dirigimos a la casa de las personas quejosas, misma que se ubica a un costado de la granja mencionada, aproximadamente a unos 08m de distancia... constatando que se percibe un olor característico que expide el excremento de los pollos (pollinaza), manifestándose las personas que viven en el domicilio -de PQA1- que dicho olor es constante, de día y de noche, y que les impide respirar saludablemente; que este hedor y el polvillo que emite la pollinaza les ha venido causando problemas de salud como gripe y tos constantes, irritación en nariz y garganta, problemas intestinales -y de la piel-, entre otros padecimientos, proliferando moscas y ratas, haciendo constar que en este acto me hacen entrega de estudios de laboratorio de un integrante de la familia -PA9 de 18 años-, a quien se le diagnosticó tifoidea -salmonelosis-, y que esta infección la ha padecido toda la familia, que ya están cansados de sufrir por todo este problema -de salud- que ha traído la granja, ya que antes vivían en paz y sin enfermedades.”*

Seguidamente el suscrito procede a efectuar un recorrido por las instalaciones de la granja, previa autorización de su propietario **C**, constatando que se trata de una construcción (nave) que mide aproximadamente 18x20m, techo de estructura metálica con lámina galvanizada, paredes posteriores y laterales de block, la parte frontal cubierta por lona plástica; en el interior se localizaron aproximadamente 400

pollos en pie, no se observaron señalizaciones de bioseguridad¹⁵; al ser entrevistado el propietario refirió que su granja es un CEDIS -Centro de Distribución de pollo en pie-, que se dedica únicamente a distribuir pollo en pie a toda la región, que cuenta con toda la documentación para su funcionamiento, exhibiendo los siguientes documentos: a).- Refrendo de anuencia y licencia de funcionamiento anual de uso de suelo,¹⁶ expedido por el Ayuntamiento Municipal de Bochil; b).- Aviso de Funcionamiento del establecimiento de productos y servicios, expedido por la COFEPRIS; c).- Notificación de resultados de la Verificación Sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud del Estado; señalando además que su negocio no contamina (sic), ya que no sacrifica pollos y que la alimentación es a base de maíz, que la pollinaza la venden, que realizan limpieza constantemente y utilizan desinfectantes para evitar malos olores y plagas...

Estando presente el Agente Municipal manifiesta que como autoridad de este paraje apenas tomó posesión en diciembre pasado, por lo que desconoce si el Agente Municipal anterior haya autorizado el permiso para el funcionamiento de la granja (sic); sin embargo, está en la mejor disposición de colaborar con las demás autoridades para buscar la mejor solución a este problema... se tomaron fotografías del lugar, mismas que forman parte de las constancias del expediente..." (Fojas 61-68).

7. Con la citada visita de inspección, de fecha 23 de junio de 2022, este organismo constató que la casa que habita la familia integrada por **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PA6, PA7, PA8, PA9** y **PA** se encuentra en la parte posterior de la granja de pollos, a una distancia aproximada de 08m; que el hedor característico que expide el excremento de los pollos (pollinaza), según el dicho de la familia, es cotidiano, y les ha provocado alteraciones a su salud (afectaciones a las vías respiratorias y en la piel, infecciones gastrointestinales como tifoidea); que la instalación de la granja ha provocado la disminución

¹⁵ Para evitar la propagación de enfermedades a la parvada. MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS EN UNIDADES DE PRODUCCIÓN DE POLLOS DE ENGORDA, SAGARPA, SENASICA, 2009, p. 76.

¹⁶ Si bien los Ayuntamientos Municipales, conforme al artículo 115, fracción V, inciso d) constitucional, tienen facultades para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, no las tienen para emitir permisos de uso del suelo en terrenos ejidales, en atención a lo dispuesto en los artículos 9º, 14, 22, 32 y demás relativos de la Ley Agraria en Vigor, conforme a la misma naturaleza jurídica del tipo de tenencia de la tierra.

de su calidad de vida. Por lo tanto, en oficio CEDH/VGEAANNA/569/2022, de fecha 29 de junio de 2022, recibido el día 30 del mismo año, este organismo solicitó a **SPM1**, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, la implementación de las siguientes **Medidas Precautorias**:

“Primero.- Que ante el riesgo que representa para la salud de las personas la presencia de la granja, se implemente una campaña de salud para la detección y atención de las enfermedades que presentan las personas que viven en las inmediaciones de la granja; y,

Segundo.- Que para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos, valore la posibilidad de suspender temporalmente las actividades de la granja hasta la conclusión de la presente investigación”. (Fojas 69-71).

8. Oficio PM/0035/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, recibido el día 26 de 2023, a través del cual **SPM1**, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, en lo que interesa, informó a este organismo:

“... en alcance al oficio CEDH/VGEAANNA/629/2022 (sic)¹⁷, de acuerdo con la visita de Verificación e Inspección Sanitaria que realizó la Dirección de Fomento Agropecuario del H. Ayuntamiento Municipal, con fecha 04 de mayo del presente año se presentó al establecimiento denominado PILGRIM'S, para verificar las condiciones en que se encuentra laborando... el establecimiento se encuentra en buenas condiciones, ya que se realiza limpieza diaria, manejando productos que ayudan a evitar malos olores, por lo que el olor que emite no es fuerte ni dañino para la salud de las personas, -establecimiento- el cual se ubica a 15 y 30m de casas habitación, donde no se percibe olor característico de aves, olores fétidos, por lo que al momento de la visita no se observan focos de infección, los desechos obtenidos son trasladados para la transformación en abono...

...también se nos hizo llegar el oficio SAO/JSV/2022/0301-01 -de fecha 02 de junio de 2022- suscrito por **SPS2**, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria V, en el que le notifica al dueño de la granja los resultados de la Verificación Sanitaria del establecimiento PILGRIM'S, donde señala que no presentó anomalías

¹⁷ Este oficio que cita, no obra en el expediente de queja.

sanitarias, por lo que esa autoridad sanitaria da por concluido el procedimiento administrativo."¹⁸ (Fojas 73-103).

8.1. Oficio N° SAO/JSV/2022/0301-01, de fecha 02 de junio de 2022, a través del cual **SPS2**, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria V, informó a **C**, dueño de la granja "Pollos al mayoreo y Menudeo 'Pilgrim's'", lo siguiente:

*"... con relación al acta N° SAO/JSV/2022/0301 levantada en ese establecimiento el 11 de enero de 2022, se le notifican los resultados de la misma y de los que se desprende que este presentó las siguientes condiciones: **No presentó anomalías sanitarias el establecimiento.***

*Considerando lo anterior, esta autoridad sanitaria da por **Concluido** el procedimiento administrativo iniciado con el acta antes mencionada, exhortándolo a seguir cumpliendo con la legislación sanitaria vigente aplicable a su actividad y giro del establecimiento, producto o servicio; procurando mantener la calidad y seguridad sanitaria en todas las etapas del proceso para garantizar la protección a la población contra los riesgos sanitarios (sic)... (Foja 74).*

8.2. Oficio S/N° de fecha 05 de mayo de 2022, mediante el cual **SPM6**, Directora de Fomento Agropecuario del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, emitió constancia de Visita de Verificación e Inspección Sanitaria, dirigida A QUIEN CORRESPONDA, en la que textualmente señala lo siguiente:

*"Por medio del presente me permito informar que personal adscrito a la Dirección Agropecuaria a la cual represento, acudió el día 04 de abril del año en curso a realizar una VISITA DE INSPECCIÓN al establecimiento denominado PILGRIM'S, con el fin de verificar las condiciones en que se encuentra laborando, siendo atendidos por el propietario **C**. **El establecimiento se encuentra ubicado a 7km de la cabecera municipal,**"¹⁹*

¹⁸ Pero no a los quejosos, dejándolos en estado de indefensión, al no poder interponer el recurso de inconformidad en contra de tal resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

¹⁹ El artículo 186 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, dispone que "Los establos y granjas se ubicarán **a una distancia no menor a 5km, fuera de la mancha urbana o centros de población**"; y en el caso concreto se ubica en el paraje La Cañada, **a una distancia de escasos 08m de la casa-habitación del quejoso PQA1 y su familia.**

en la calle sin nombre y s/n° del paraje La Cañada, municipio de Bochil, Chiapas, colindando con las comunidades de San Vicente, Copal y Carranza; el lugar cuenta con una superficie de 250m² y una galera de 18x15m, con una capacidad para 2,500 aves. Su actividad comercial es el acopio y distribución de pollos en pie a diferentes municipios y colonias aledañas.

En la visita se observó que el establecimiento se encuentra en buenas condiciones, ya que se realiza la limpieza diaria, manejando productos que ayudan a evitar malos olores, por lo que el olor que emite no es fuerte y dañino para la salud de las personas, ubicándose a una distancia de 15 y 30m no se percibe olor característico de aves (sic), olores fétidos o de indicios de situación insalubre y al momento de la visita no se observan focos de infección (sic)²⁰. Los desechos obtenidos son trasladados para la transformación en abono.

El lugar cuenta con los permisos necesarios²¹ y en regla para la operación y buen funcionamiento de sus actividades, el cual genera empleo directo e indirecto (sic) a la misma comunidad, contando con un espacio de logística de entrada y salida de camiones, así como buena ventilación para disipar olores, por lo que de acuerdo a la inspección realizada **NO SE ENCONTRÓ NINGUNA ANOMALÍA** que pudiera diferir con las leyes de fomento y sanidad pecuaria (sic)" (Foja 75).

8.3. Aviso de funcionamiento a la COFEPRIS de **C**, propietario de la "Pollería Pilgrim's La Cañada", municipio de Bochil, Chiapas; recibido en la Jurisdicción Sanitaria V, con sede en Pichucalco, con fecha 18 de febrero de 2022 (Fojas 82-92).

8.4. Oficio 00012/2022 de fecha 18 de febrero de 2022, a través del cual **SPM2**, Secretario Municipal de Bochil, Chiapas, informó a **SPS1**, Director de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado, lo siguiente:

²⁰ Pero evita señalar, igual que los verificadores de la Secretaría de Salud, que la casa-habitación de **PQA1** y su familia se encuentra a **08m de la granja**, en contravención del artículo 186 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

²¹ No los señala, ni refiere sustento legal.

“... en atención al oficio DIPRIS/SA/DEMAR/0325/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, en el cual solicita informe sobre... [la] atención a la denuncia presentada por **B**, quien manifiesta afectaciones por olores fétidos que se desprenden de una granja de pollos denominada **PILGRIM'S**, ubicada en calle sin nombre y sin número, del paraje La Cañada, municipio de Bochil, Chiapas... me permito informarle que el 11 de enero de 2022 se presentó ante este H. Ayuntamiento Municipal, personal de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, solicitando los verificadores **-SPS3 y SPS4-** que los acompañara personal de este Ayuntamiento a verificar el establecimiento antes mencionado... en cumplimiento a la orden de Visita de Verificación **SAO/JSV/2022/0301** de fecha 10 de enero de 2022, emitido por **SPS2**, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria V; designando a **F, Auxiliar Secretario de la Secretaría Municipal**, constituyéndose en el lugar con el personal de la Secretaría de Salud, de la Dirección contra Riesgos Sanitarios, haciendo una inspección ocular del establecimiento denominado **PILGRIM'S**. Se anexa el Acta de Verificación Sanitaria **Nº SAO/JSV/2022/0301** de fecha 11 de enero de 2022, se anexa constancia de anuencia de un Centro de Distribución **-CEDIS-** de pollos en pie, suscrito por **H**, Presidente del Comisariado Ejidal del ejido Bochil.²²

Se anexa Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación a Baja... con clave de formato **FF. COFEPRIS-05-018...** es por ello que esta Secretaría Municipal, ha estado en coordinación con la Jurisdicción Sanitaria N° V, con sede en Pichucalco, Chiapas, para dar seguimiento a los oficios e inspección que se realiza, así como también le hago del conocimiento que el Agente Municipal del ejido La Cañada (sic)²³, se ha presentado a este Ayuntamiento y platicado que no tiene ningún problema para **-el funcionamiento de-** dicha granja de pollos denominada **PILGRIM'S**, ya que no les afecta nada, porque la mantiene limpia y genera empleos directos e indirectos en la comunidad” (Fojas 101-102).

8.5. Constancia de anuencia de un centro de distribución de pollos en pie, dirigida A QUIEN CORRESPONDA, emitida el 16 de febrero de 2022 por **H**,

²² El Presidente del Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, no tiene facultades para ello, sólo es el ejecutor, junto con el Secretario y Tesorero, de los acuerdos de la Asamblea conforme al artículo 32 de la Ley Agraria.

²³ Además de que el funcionamiento de una granja no le compete al Agente Municipal, el paraje La Cañada pertenece al ejido de Bochil, municipio del mismo nombre.

Presidente del Comisariado Ejidal del ejido Bochil, municipio de Bochil, Chiapas, el cual indica lo siguiente:

*“ ... en esta fecha... se presentó ante mí **C**, mayor de edad, habitante del paraje La Cañada... perteneciente al ejido Bochil; tiene la calidad de ejidatario de acuerdo a los artículos 15 y 16 de la Ley Agraria... pone de manifiesto... haber venido trabajando con un pequeño establecimiento, distribuidor de pollo en pie, denominado ‘Pollería Pilgrim’s’, contiguo a esta comunidad, desde hace 18 meses, del mes de agosto de 2020 a la fecha, dicho establecimiento tiene... 15x18m para 2,500 pollos aproximadamente. Manifiesta además que este establecimiento no está cerca de algún inmueble público, además no es una granja, establo, corral o establecimiento reproductor de pollos, sino un pequeño centro distribuidor de pollos en pie, a otros establecimientos o expendios de carne de pollo a las comunidades de esa región; enfatizando que sólo es comercializadora, o sea, son pollos de paso directamente al consumidor y no una granja productora de pollos que pudiera diferir con las leyes de fomento y sanidad pecuaria; y por último manifiesta -tener- licencia y refrendo de funcionamiento anual de uso del suelo (sic) NÚM. TS/AUS/0006/2021... además ya se tuvo la inspección del personal del Distrito de Salud V de Pichucalco, Chiapas... De acuerdo a los artículos 11 y 14 de la Ley Agraria, sobre el derecho de uso y disfrute de sus parcelas de un ejidatario, y conscientes de que el órgano supremo del ejido es la asamblea de acuerdo al artículo 22 de la misma ley; en base a ello no veo inconveniente alguno, que tenga en función su establecimiento comercial denominado “Pollería Pilgrim’s La Cañada”, el señor **C**, en ese ejido, aparte de ser una zona rural y alejada del giro urbano (sic); que hasta la fecha a nadie se le ha prohibido tener un establecimiento de esta naturaleza, incluso hasta de una granja, tanto de aves de traspatio (sic) como de cuadrúpedos, que es común para apoyarse en la economía familiar... además que esté generando empleos... y que cuenta con anuencia y refrendo de la licencia de uso del suelo y demás permisos... importantes para el protocolo de sanidad (sic)...” (Foja 103).*

9. Escrito de fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual **PQA1**, para acreditar los hechos motivo de la queja, ofreció las siguientes pruebas: a).- La testimonial a cargo de **J e I**; b).- Fotocopia simple del contrato privado de compraventa de fecha 03 de enero de 2000, mediante el cual **PQA1**

demuestra la propiedad de un predio de aproximadamente 450m² en la comunidad La Cañada del ejido Bochil, municipio de Bochil, Chiapas; c).- Constancia de residencia de fecha 14 de noviembre de 2021, mediante la cual **B**, Agente Municipal del paraje La Cañada del ejido Bochil, municipio del mismo nombre, hace constar que **PQA1** tiene su domicilio en ese lugar desde hace más de 05 años; d).- Constancias médicas expedidas a favor de **PQA5** y **PA6**, donde se les diagnosticó padecimientos médicos ocasionados por contaminación proveniente de la granja Pilgrim's (Fojas 106-110).

9.1. Acta circunstanciada de fecha 09 de septiembre de 2022, mediante la cual un Visitador Adjunto de este organismo hizo constar que a las 10:00 horas de esa fecha compareció ante esta comisión el señor **I**, quien emitió testimonio respecto de los hechos constitutivos de la queja, en los siguientes términos: *“El motivo de mi presencia ante esta autoridad es para decir lo que yo he visto con relación al problema que está pasando **PQA1** y su familia, en relación a la granja que pusieron pegadito a su casa; a mí me consta todo ya que somos vecinos del mismo ejido y lo visito constantemente, y eso me ha permitido conocer de primera mano los problemas que ha generado la granja Pilgrim's; desde que esta empresa llegó a instalarse en el ejido ha generado muchos problemas a la familia de **PQA1**, ya que, aunque no -crían ni- sacrifican ahí los pollos, generan contaminación por el olor desagradable que emite el excremento -pollinaza-, aunque limpien el hedor siempre... permanece... en el ambiente... así también, desde que llegó esta granja, han sido recurrentes las enfermedades en los miembros de su familia, sobre todo en los niños, como diarrea, vómito, gripe, dolor de garganta, de ojos, y también han proliferado las moscas, que siguen el mal olor de los pollos...”* (Fojas 111-113).

9.2. Acta circunstanciada de fecha 09 de septiembre de 2022, mediante la cual un Visitador Adjunto de este organismo hizo constar que a las 11:00 horas de esa fecha compareció ante esta CEDH el señor **J**, quien emitió testimonio respecto de los hechos constitutivos de la queja, en los siguientes términos: *“Que vengo a declarar con relación al caso de **PQA1** y su familia... con relación al problema que le está causando la granja Pilgrim's, que se encuentra en el paraje La Cañada, municipio de Bochil, Chiapas, que colinda con su casa donde vive con su familia... me consta de manera personal ya que vivo en el mismo ejido, y ahí nos enteramos de los problemas de los vecinos... además tengo amistad con **PQA1** y frecuento*

su casa... en las ocasiones que lo he visitado he sentido un fuerte olor a alimento de pollos, pero al preguntarle a **PQA1** me ha dicho que se trata de la pollinaza; es decir, el excremento de los pollos de la granja, que realmente es molesto e insoportable, ya que no permite respirar aire fresco. Por otra parte, la familia ha presentado diversas enfermedades respiratorias, como tos, gripe, irritación de los ojos, infecciones intestinales, entre otros malestares, propiciados por la contaminación que genera la granja..." (Fojas 114-116).

10. Escrito de fecha 09 de septiembre de 2022, recibido en este organismo el día 13 de los mismos, mediante el cual **PQA1**, ejerciendo el derecho de réplica conforme al artículo 168 del Reglamento Interior de esta Comisión, manifestó:

"a).- En relación al informe realizado por **SPM1**, Presidente Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas; en oficio PM/0035/2022 de fecha 16 de agosto de 2022... se puede observar de los documentos que anexa como lo son las fotografías... el aseo se hace sin que haya pollos... dicha información es manipulada para cubrir los intereses del propietario de la granja... ya que el establecimiento tiene capacidad de más de 3,000 pollos y los que se observan no pasan de 100... resultando inverosímil que no haya malos olores como lo pretenden hacer creer, aunado a ello jamás informa si el establecimiento tiene permiso para laborar con apego a la ley, ya que únicamente remite copia simple de la solicitud presentada ante la Ventanilla de Trámites de la Jurisdicción Sanitaria V, Coordinación de Protección contra Riesgos Sanitarios, recibido el 18 de febrero de 2022, pero jamás acreditan la contestación que se hubiera dado a tal petición, para probar el permiso correspondiente a dicha granja.

b).- En relación al oficio SAO/JSV/2022/0301-01 -de fecha 02 de junio de 2022- suscrito por **SPS2**, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria V, en el que le notifica al dueño de la granja los resultados de la Verificación Sanitaria del establecimiento PILGRIM'S, donde señala que **NO PRESENTÓ ANOMALÍAS EL ESTABLECIMIENTO**, y que da por **concluido** el procedimiento administrativo;²⁴ sin haber hecho una verdadera investigación de campo en el lugar del establecimiento, situación que quedó debidamente probada con las constancias médicas exhibidas así como los testimonios ofrecidos, que

²⁴ Sin observar lo mandatado en el artículo 186 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

determinan la afectación a nuestra salud, además de que la granja no cuenta con los permisos correspondientes...

c)... la constancia expedida por **H**, Presidente del Comisariado Ejidal del ejido Bochil de fecha 16 de febrero de 2022, carece de toda formalidad legal y requisitos de validez, ya que únicamente aparece la firma del Presidente, más no las del Secretario y del Tesorero, sin contar con la anuencia de la asamblea como órgano supremo del ejido²⁵... máxime que no es autoridad facultada para determinar si existe o no riesgo a la salud de las personas...

d).- Para acreditar el punto que antecede... -se ofrece el testimonio de- **A**, Agente Municipal del paraje La Cañada, para que informe si el ejido le ha otorgado anuencia para operar la granja de pollos al señor **C** (Fojas 117-119).

10.1. Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante la cual un Visitador Adjunto de este organismo hizo constar que a las 11:00 horas de esa fecha compareció ante esta Comisión el señor **A**, Agente Municipal del paraje La Cañada, del ejido Bochil, municipio del mismo nombre, quien emitió testimonio respecto de los hechos constitutivos de la queja, en los siguientes términos: "El 15 de diciembre de 2021 fui nombrado Agente Municipal Propietario, por la asamblea del paraje La Cañada, municipio de Bochil, nombramiento ratificado por el H. Ayuntamiento Municipal en fecha 1º de enero de 2022, como lo demuestro con el oficio 0046/2022 suscrito por **SPM1**, Presidente Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas. Respecto al problema del señor **PQA1** y los demás afectados con la granja de pollos Pilgrim's, denunciante; este problema empezó hace tiempo, ya que se expuso en la asamblea en su momento, para escuchar a ambas partes, es decir, tanto al propietario de la granja como a **PQA1**; sin embargo, no se pudo establecer quien tenía la razón, entonces la asamblea decidió dejar que lo resuelva legalmente la autoridad -competente-, y que se acataría la determinación correspondiente, y que las autoridades del paraje ya no debían atender este caso. Por otra parte quiero manifestar que el -Presidente del- Comisariado Ejidal actual, no vive en el paraje sino en la cabecera municipal de Bochil, y no le constan todos los problemas que se

²⁵ Artículos 22 y 32 de la Ley Agraria.

presentan en nuestra comunidad... así también quiero manifestar que sí es cierto que la granja emite un olor fuerte, ya que cuando pasamos por la carretera se siente el olor, y **sé que hay otras personas que tienen este mismo problema, pero no se atreven a denunciarlo por temor**... sé que estas familias presentan diversas enfermedades como consecuencia de la contaminación que genera la granja..." (Fojas 121-124).

11. Entrevistas y valoraciones médicas emitidas por la Dra. **K**, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respecto de **PQA1, PQA4, PA7** y **L**, en fecha 15 de noviembre de 2022, en las que se refiere, en lo que interesa, lo siguiente:

11.1. "Siendo las 10:16 horas del día 15 de noviembre de 2022, se realiza valoración médica en el domicilio particular de **PQA4**, ubicado en el paraje La Cañada, municipio de Bochil, Chiapas... se trata de femenino de **49 años de edad**... Antecedentes personales patológicos: Refiere hipertensión arterial sistémica de 03 años de evolución, y Cardiopatía Hipertensiva de 10 meses de evolución. Al interrogatorio **PQA4** menciona que **el olor a insecticidas y de pollinaza que genera la granja de pollos le causan dolor de cabeza y mareo**. Refiere presencia de cefalea. Impresión diagnóstica: Hipertensión Arterial Sistémica + Cardiopatía Hipertensiva..." (Foja 130).

11.2. "Siendo las 10:40 horas del día 15 de noviembre de 2022, se realizó valoración médica en el domicilio particular de **PA7**, ubicado en el paraje La Cañada, municipio de Bochil, Chiapas... se trata de **femenino de 22 años de edad**... Al interrogatorio menciona que **con posterioridad al inicio de actividades de la granja de pollos ha presentado dolor de cabeza, dolor y resequedad en la nariz, evacuaciones diarreicas y presencia de ronchas en la cara**. Impresión diagnóstica: Aparentemente sana..." (Foja 131).

11.3. "Siendo las 11:03 horas del día 15 de noviembre de 2022, se realiza valoración médica en el domicilio particular de **PQA1**, ubicado en el paraje La Cañada, municipio de Bochil, Chiapas... se trata de masculino de 50 años de edad... Impresión diagnóstica: Aparentemente sano..." (foja 132).

11.4. "Siendo las 11:40 horas del día 15 de noviembre de 2022, se realiza valoración médica en el domicilio particular de **PA**, ubicado en el paraje La Cañada, municipio de Bochil, Chiapas... Se trata de femenino de 50 años

de edad... Antecedentes personales patológicos: Artritis reumatoide de 29 años de diagnóstico en tratamiento actual, Hipertensión Arterial sistémica, no recuerda tiempo de evolución, en tratamiento con losartán. Al interrogatorio menciona que **posterior al inicio de actividades de la granja de pollos ha presentado, dolor de cabeza, dolor y resequedad en nariz, evacuaciones diarreicas y presencia de ronchas en cara...** Impresión diagnóstica: Hipertensión arterial sistémica descontrolada + Artritis reumatoide" (Foja 133).

11.5. "CONSIDERACIONES TÉCNICAS. IMPACTOS RESIDUALES AVÍCOLAS EN EL MEDIO AMBIENTE.

La avicultura es una de las ramas de producción animal de mayor importancia porque favorece la necesidad proteica de la población. Los sistemas intensivos de producción avícola han implantado enormes problemas de polución, debido a las grandes cantidades de sustancias contaminantes (nitrógeno, fósforo y azufre) produciendo grandes volúmenes de estiércol que se depositan en el suelo. **Una de las mayores contrariedades es el olor desagradable de los residuos avícolas. La gallinaza o pollinaza fresca contiene sulfuro de hidrógeno (H₂S) y otros compuestos orgánicos, que causan perjuicios a quienes habitan cerca de las granjas avícolas.**

La crianza en zonas urbanas lleva implícitos aspectos negativos asociados a la deposición de residuos, los cuales se generan en un pequeño espacio (granja de producción intensiva) que se encuentra relativamente cerca de algún núcleo poblacional y como consecuencia, la polución de aire, suelo y agua; el polvo y el mal olor pueden conllevar graves problemas de salud pública (zoonosis)²⁶. [Si] las operaciones de producción no se manejan adecuadamente; la descarga de nutrientes, materia orgánica, patógenos y emisión de gases, a través de los desechos, pueden causar una contaminación significativa de los recursos esenciales para la vida (agua, suelo y aire).²⁷

²⁶ La palabra zoonosis refiere a "enfermedad o infección que se da en los animales y que es transmisible a las personas en condiciones naturales".

²⁷ <https://www.engormix.com/avicultura/articulos/impactos-residuales-avicolas-ambiente-t40936.htm>

RESÚMENES DE SALUD PÚBLICA-SULFURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO SULFÚDRICO). El sulfuro de hidrógeno se produce de forma natural y también por actividades de los seres humanos. Sólo unas bocanadas de aire que contenga altos niveles de sulfuro de hidrógeno pueden causar la muerte. **La exposición a concentraciones bajas de ácido sulfúdrico puede causar irritación de los ojos, la nariz o la garganta. También puede causar dificultad para respirar en personas asmáticas.** Las exposiciones breves a concentraciones altas de ácido sulfúdrico (más de 500 ppm²⁸) pueden producir pérdida del conocimiento. En la mayoría de los casos, la persona parece recuperar el conocimiento sin sufrir otros efectos. Sin embargo, en muchos individuos, pueden ocurrir efectos permanentes o de largo plazo, como por ejemplo dolores de cabeza, lapsos de desconcentración, mala memoria y alteración de las funciones motoras.

Debido a que el ácido sulfúdrico ocurre naturalmente en el ambiente, la población general estará expuesta a alguna cantidad de esta sustancia. Las familias pueden estar expuestas a más ácido sulfúdrico que la población general si viven cerca de fuentes de ácido sulfúdrico naturales o industriales.²⁹

MANEJO Y PROCESAMIENTO DE LA GALLINAZA -O POLLINAZA-³⁰. La producción avícola intensiva, genera desperdicios con alto contenido de nutrientes y material orgánico, que causan la contaminación de suelos y aguas, emiten olores desagradables y altas concentraciones de gases, además de propiciar la proliferación de vectores y microorganismos patógenos; todo ello con un impacto negativo en el medio ambiente.

GUÍA DE PRÁCTICA CLÍNICA, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE RINITIS ALÉRGICA, EVIDENCIAS Y RECOMENDACIONES. IMSS-041-08. La rinitis alérgica es el resultado de una reacción inflamatoria mediada por la inmunoglobina E, con grados variables de inflamación nasal. Es una respuesta de hipersensibilidad tipo I a un alérgeno inhalado. **Los alérgenos son proteínas que pueden viajar vía aérea por medio de partículas, lo**

²⁸ Partes por millón.

²⁹ https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs114.html (Agency for Toxic Substances and Disease Registry).

³⁰ <https://www.redalyc.org/pdf/695/69520108.pdf> (Revista Lasallista de Investigación, Colombia; enero-junio 2005).

que incluye heces fecales de ácaros de polvo, epitelio de animales y partículas de cucarachas.

La rinitis alérgica se caracteriza por estornudos, congestión nasal, prurito nasal, rinorrea, prurito ocular, lagrimeo e hiperemia conjuntival y se puede clasificar de acuerdo a su presentación en el tiempo (estacional, perenne o episódica), de acuerdo a la frecuencia de los síntomas (intermitente, persistente o episódica) y de acuerdo a su severidad (leve, moderada o severa). De esta forma, se puede elegir la estrategia más adecuada de tratamiento.

Las principales causas desencadenantes de la rinitis alérgica son: pólenes según localización geográfica, ácaros de polvo, esporas, epitelio de animales y ciertos alérgenos ocupacionales, y los factores de riesgo que se han asociado con rinitis alérgica son los siguientes: historia familiar de atopia³¹, sexo masculino, ser primogénito, uso temprano de antibióticos, madre fumadora durante el primer año de vida, exposición a alérgenos como los ácaros de polvo, inmunoglobina E sérica >100 UI/ml antes de los 6 años de edad, y la presencia de alérgenos específicos a IgE. La Rinitis Alérgica, además, presenta complicaciones asociadas y comorbilidad que incluye asma, otitis media, sinusitis y pólipos nasales, y se puede presentar en asociación con otras enfermedades, incluyendo conjuntivitis alérgica, síndrome de apnea-hipopnea obstructiva del sueño, dermatitis atópica, entre otras.

COMENTARIO MÉDICO. Durante el interrogatorio médico realizado a los agraviados, mencionaron que con posterioridad al inicio de actividades de la granja avícola comenzaron a presentar diversos síntomas (cefalea, mareo, dermatitis urticaria, dolor y resequeidad en nariz); por lo que derivado de la bibliografía consultada, los síntomas referidos se relacionan con la generación de los diferentes compuestos y fuertes olores provenientes de la granja avícola.

Asimismo, **PQA5**, de acuerdo a constancias médicas cuenta con **diagnóstico de Rinitis Alérgica, este padecimiento es causado por diferentes tipos de alérgenos (pólenes, ácaros de polvo, esporas, epitelios de animales y/o alérgenos ocupacionales); es decir, que el polvo -de la pollinaza- generado por la granja avícola es un factor que incrementa la presencia de los síntomas en la agraviada. Aunque en estos momentos no todos los agraviados presenten afectaciones a su estado de salud, con el paso del**

³¹ Reacción anormal de hipersensibilidad frente a diversos alérgenos.

tiempo pueden desencadenar padecimientos derivados de los fuertes olores por los contaminantes ambientales expedidos por la granja avícola” (Fojas 130-136).

12. Escrito de fecha 16 de enero de 2024, a través del cual **PQA1**, manifestó:

“... mi hija de 14 años de edad **PA8**, desde noviembre de 2023 empezó con problemas de salud en las vías respiratorias, por lo que en su momento fue atendida en el centro de salud más cercano a nuestra localidad por nuestra precaria situación económica; sin embargo, en el mes de diciembre del año próximo pasado, mi menor hija se puso muy grave y ya no podía respirar, ya que derivado de la contaminación ambiental que ha generado la granja de pollos que se ubica a un costado de mi domicilio, ha ocasionado problemas de salud respiratorios a los miembros de mi familia... y en el caso concreto a mi hija **PA8** se le ha diagnosticado **ALERGIA RESPIRATORIA, BRONQUITIS AGUDA Y RINITIS EN TRATAMIENTO**, tal como consta en las diversas recetas médicas... expedidas por la Dra. **M** y Dr. **D**... la mayoría de los miembros de mi familia se encuentran con padecimientos respiratorios, a diferencia de otros habitantes que viven alejados de dicha granja de pollos... hemos sido víctimas de violaciones a nuestros derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano de manera flagrante... vulnerándose con ello lo dispuesto en el artículo 4º, párrafos primero, cuarto y quinto, de la CPEUM... ya que dentro del expediente de queja existen evidencias suficientes, idóneas y pertinentes que establecen y acreditan fehacientemente violaciones a derechos humanos, y por ende, el estado debe garantizar y proteger en todo momento, nuestros derechos humanos, y más aún cuando existen riesgos contra la salud y la integridad física, tal como lo dispone el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal... se solicitaron medidas cautelares sin que la autoridad denunciada haya acatado dichas medidas; -el H. Ayuntamiento Municipal- ha hecho caso omiso... he sido víctima de intimidaciones por parte del propietario, e incluso de autoridades del municipio de Bochil, ya que en diversas ocasiones me han amenazado que si yo no desisto de este trámite, me fabricarán un delito, como siempre lo acostumbran y me ejecutarán una orden de aprehensión, lo cual considero abusivo y arbitrario, ya que únicamente pretendo proteger mis derechos humanos -y los de mi familia-... ” (Fojas 149-154).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

13. El 13 de abril de 2022, este organismo radicó el expediente de queja **CEDH/270/2022**, en virtud del escrito de fecha 07 de abril de 2022, firmado por **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4 y PQA5**. La persona peticionaria **PQA1** interpuso queja a causa de violaciones a derechos humanos atribuibles al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas**.

14. En escrito de fecha 18 de noviembre de 2021, **B, PQA1** y otros, solicitaron a la Secretaría de Salud, la inspección y verificación de la granja avícola Pilgrim's, ubicada en el paraje La Cañada, municipio de Bochil, Chiapas; **ya que produce olores fétidos y pone en riesgo la salud de los habitantes de la comunidad**, y en particular del señor **PQA1** y de sus familiares, ya que su vivienda colinda con dicho establecimiento.

15. En oficio DIPRIS/SA/DEMAR/04133/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, **SPS1**, Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios, de la Secretaría de Salud del Estado, remitió a **SPM1**, Presidente Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas; por considerarlo un asunto de su competencia, de conformidad con el artículo 19 fracción XII, inciso d), de la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

16. **Acta de Verificación Sanitaria N° SAO/JSV/2022/0301**, efectuada el 11 de enero de 2022, a las 13:10 horas, para dar cumplimiento a la orden de visita de verificación N° SAO/JSV/2022/0301 de fecha 10 de enero de 2022, emitida por la Dra. **SPS2**, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria N° V; los verificadores **SPS3** y **SPS4**, adscritos a la Jurisdicción Sanitaria N° V, concluyeron que la granja avícola Pilgrim's, ubicada en el paraje La Cañada, municipio de Bochil, Chiapas; **No presentó anomalías sanitarias el establecimiento**.

17. Oficio SAO/JSV/2022/0301-01 de fecha 02 de junio de 2022, **SPS2**, la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria V, notificó a C, dueño de la granja, los resultados de la Verificación Sanitaria del establecimiento PILGRIM'S, donde señala que **No presentó anomalías sanitarias**, por lo que esa autoridad sanitaria daba por concluido el procedimiento administrativo; exhortándolo a procurar mantener la calidad y seguridad sanitaria en todas las etapas del proceso para garantizar la protección a la población contra los riesgos sanitarios (sic). **Pero omitió notificar a los quejosos**, dejándolos en estado de indefensión, al no poder interponer el recurso de inconformidad en contra de tal resolución,

conforme a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

18. A través del Oficio CEDH/VGEAANNA/569/2022, de fecha 29 de junio de 2022, recibido el día 30 de los mismos, este organismo solicitó a **SPM1**, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, la implementación de Medidas Precautorias.

19. En escrito de fecha 16 de enero de 2024, **PQA1** expuso que a **PA8**, se le ha diagnosticado ALERGIA RESPIRATORIA, BRONQUITIS AGUDA Y RINITIS EN TRATAMIENTO, y que ha sido víctima de intimidaciones por parte del propietario de la granja y de las autoridades municipales de Bochil, ya que en diversas ocasiones lo han amenazado para que desista de la queja.

IV.- OBSERVACIONES.

20. En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5o. de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de órganos, dependencias, entidades e instituciones del ámbito estatal y/o municipal que vulneren derechos humanos.

21. De cara a una posible vulneración de las libertades fundamentales, la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas, de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.³²

22. Es conveniente recordar que el artículo 1o. de la Constitución Federal establece el marco de obligaciones generales o comunes en torno al conjunto

³² Con atención a este punto, el artículo 3º, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que `Autoridad responsable´ es, "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones".

de derechos humanos, a cargo del Estado. De modo que, el citado precepto constitucional, por un lado, se refiere a las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía; y, por otro, fija un grupo de obligaciones específicas que atañen a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la legislación.

23. Del análisis lógico y jurídico que se practicará a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, de acuerdo a los principios de lógica, de experiencia y de legalidad, conforme al artículo 63 de la Ley de la CEDH, este Organismo considera que se les ha violentado los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM³³, a **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PA6, PA7, PA8, PA9** y **PA**, toda vez que con su actuación, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas y del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, omitieron promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la protección de la salud y a un medio ambiente sano, como lo establecen los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal.

24. Se afirma lo anterior porque en escrito de fecha 07 de abril de 2022, **PQA1** en síntesis manifestó que, desde el 23 de noviembre de 2021 había presentado solicitud a la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, así como al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas; toda vez que en el paraje La Cañada, municipio de Bochil, instalaron una granja de pollos denominada 'PILGRIM'S', dedicada a la compra-venta de pollos al mayoreo y menudeo, **ubicada a un lado de su domicilio habitual**; para que procedieran a verificar y/o inspeccionar dicho establecimiento, se le requirieran los permisos correspondientes y en caso de no tenerlos, se procediera a la clausura del citado establecimiento, **para que no continuara ocasionando daños a su salud y a la de su familia**. Como a continuación se indicará, tanto los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas como del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, violentaron el principio de legalidad y el correlativo derecho a la seguridad jurídica en agravio de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PA6, PA7, PA8, PA9** y **PA**.

25. Así pues, al analizar el **Acta de Verificación Sanitaria N° SAO/JSV/2022/0301**, efectuada el 11 de enero de 2022, a las 13:10 horas, para dar cumplimiento a

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

la orden de visita de verificación N° SAO/JSV/2022/0301 de fecha 10 de enero de 2022, emitida por la Dra. **SPS2**, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria N° V, con sede en Pichucalco, Chiapas, los verificadores **SPS3** y **SPS4**, adscritos a la citada Jurisdicción Sanitaria N° V, concluyeron que la granja avícola Pilgrim's, ubicada en el paraje La Cañada, municipio de Bochil, Chiapas, **NO presentó anomalías sanitarias**. Al respecto, debe resaltarse que los verificadores:

25.1. No observaron el contenido del artículo 186 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, el cual indica:

*“**Artículo 186.-** Los establos y granjas se ubicarán a una distancia no menor a cinco kilómetros, fuera de la mancha urbana o centros de población y las condiciones sanitarias estarán sujetas a las buenas prácticas de higiene y sanidad.*

Los propietarios cuidarán de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como del equipo y utensilios [.] Deberán contar con un sistema de drenaje y tratamiento de aguas residuales”.

25.2. Incluso, los citados verificadores al inspeccionar la granja refieren que la casa habitación de **PQA1** se encuentra a 30m, lo cual resulta inexacto, puesto que personal de este organismo, en fecha 23 de junio de 2022, constató que se encuentra a escasos 8m a un costado de la granja; también señalan que el día de la visita no había pollos en la granja, pero argumentan que en las instalaciones la percepción del olor característico de aves era mínimo y a 10m del sitio no se percibía; además argumentan que la granja se localiza a 7km de Bochil, pero omiten manifestar que se ubica en las inmediaciones del centro de población La Cañada, donde hay más pobladores afectados por los hedores de la granja, como lo manifestó el señor **A** ante este organismo, en fecha 20 de septiembre de 2022, que no se atreven a denunciar por temor. Tampoco pasa desapercibido que en fecha 14 de noviembre de 2021, **B**, Agente Municipal del paraje La Cañada del ejido Bochil, municipio del mismo nombre, hizo constar que **PQA1** tiene su domicilio en ese lugar desde hace más de 05 años; y la granja inició operaciones a mediados de 2021, como lo afirman los mismos quejosos, de lo que necesariamente se colige que tanto los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado como del H. Ayuntamiento Municipal de Bochil, tuvieron y tienen pleno conocimiento que el establecimiento de la granja contraviene lo dispuesto en el transcrito artículo 186 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

25.3 Los verificadores tampoco observaron los principios de legalidad, imparcialidad, probidad y buena fe, contenidos en el artículo 283 Bis de la Ley de Salud del Estado de Chiapas. Respecto del principio de legalidad porque hicieron caso omiso de que la instalación y funcionamiento de la granja contraviene lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas. En cuanto al principio de imparcialidad, porque permitieron que el señor **C**, propietario de la granja, en el Acta de Verificación, nombrara como testigo a **F**, Auxiliar Secretario de la Secretaría Municipal de Bochil, Chiapas, esto es, un servidor público municipal, que representaba un conflicto de interés, puesto que los quejosos habían solicitado la verificación del establecimiento tanto a la Secretaría de Salud del Estado como al mismo Ayuntamiento Municipal; además de que, no verificaron el domicilio de **PQA1**, para efectos de constatar el menoscabo a sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero³⁴ de la Constitución Federal. Los verificadores faltaron a su probidad y buena fe, porque no garantizaron los derechos humanos a la protección a la salud y a un medio ambiente sano a favor de **PQA1** y de su familia.

25.4. Los citados verificadores, al tener a la vista y agregar al Acta de Verificación Sanitaria, fotocopia de la constancia de anuencia de un centro de distribución de pollos en pie, de fecha 18 de abril de 2021, presuntamente firmado por **B**, Agente Municipal del paraje La Cañada, no observaron que los Agentes Municipales carecen de competencia para expedir anuencias para la apertura de granjas o centros de distribución avícolas, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal.

25.5. Los verificadores, al tener a la vista y agregar al Acta de Verificación, fotocopia del oficio emitido por el Ayuntamiento Municipal de Bochil indicando anuencia de uso del suelo a favor de C, de fecha 04 de enero de 2022, vigente al 31 de diciembre de 2022, firmado por **SPM2**, en su carácter de Secretario Municipal de Bochil, Chiapas; tampoco observaron que, si bien es cierto que los Ayuntamientos Municipales, conforme al artículo 115, fracción V, inciso d) constitucional, tienen facultades para autorizar,

³⁴ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; no las tienen para emitir permisos de uso del suelo en terrenos ejidales o comunales, en atención a lo dispuesto en los artículos 9º, 14, 22, 32 y demás relativos de la Ley Agraria vigente. Actuaciones que se tradujeron en violaciones al derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente sano en agravio de **PQA1** y su familia. (Fojas 40-52).

La verificación efectuada por personal de la Jurisdicción Sanitaria V, con residencia en Pichucalco, Chiapas, indica que NO existe riesgo a la salud; pero tal verificación resulta nula de pleno derecho, al haberse emitido en contravención a una norma prohibitiva como lo es la disposición contenida en el artículo 186 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, de orden público e interés general y de observancia obligatoria, conforme a lo estatuido en el artículo 7º del Código Civil para el Estado de Chiapas³⁵.

25.6. En oficio SAO/JSV/2022/0301-01 de fecha 02 de junio de 2022, **SPS2**, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria V, de la Secretaría de Salud del Estado, con sede en Pichucalco, Chiapas; notificó a C, dueño de la granja, los resultados de la Verificación Sanitaria del establecimiento PILGRIM'S, donde señala que **NO presentó anomalías sanitarias, dando por concluido el procedimiento administrativo**; exhortándolo a mantener la calidad y seguridad sanitaria en todas las etapas del proceso para garantizar la protección a la población contra los riesgos sanitarios (sic). **Pero omitió notificar a los quejosos**, dejándolos en estado de indefensión, al no poder interponer el recurso de inconformidad en contra de tal resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas; violentándoles los derechos de audiencia y al debido proceso contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal; amén de que también eran parte del procedimiento administrativo, puesto que ellos mismos habían denunciado en escrito de fecha 18 de noviembre de 2021, ante la Secretaría de Salud del Estado y al H. Ayuntamiento Municipal de Bochil, la afectación a sus derechos a la protección de la salud y a un medio ambiente sano, por el funcionamiento de la granja Pilgrim's (Foja 74).

³⁵ Artículo 7º.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

26. Respecto de las actuaciones de las autoridades del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas; en primer lugar, en el escrito de queja inicial de fecha 07 de abril de 2022, signado por **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4 y PQA5**, señalaron que interpusieron queja por violaciones a sus derechos humanos en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, porque en escrito de fecha 18 de noviembre de 2021 que dirigieran a la Secretaría de Salud del Estado, recibido en la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios el 23 de noviembre del mismo año, del cual marcaron copia al H. Ayuntamiento Municipal de Bochil, solicitaron su intervención, exhibiendo sello de recibido del Jurídico Municipal (Fojas 9-11); presentaron solicitud a la Secretaría de Salud del Estado y al H. Ayuntamiento Municipal de Bochil, para el efecto de que procedieran a verificar y/o inspeccionar si la instalación de la granja Pilgrim's, **a un lado de su domicilio**, cumplía o no con los requisitos establecidos en el Manual de Buenas Prácticas Pecuarias en la Producción de Pollos de Engorda (sic), así como también le requirieran los permisos correspondientes y en caso de no tenerlos, se procediera al **cierre o clausura definitiva, para que no se les ocasionaran daños irreparables a su salud.**

26.1. En cuanto a la solicitud de los quejosos a la Secretaría de Salud del Estado y al H. Ayuntamiento Municipal de Bochil, para el efecto de que procedieran a verificar y/o inspeccionar si la instalación de la granja Pilgrim's, a un lado de su domicilio, cumplía o no con los requisitos establecidos en el Manual de Buenas Prácticas Pecuarias en la Producción de Pollos de Engorda (sic); resulta conveniente hacer la aclaración que el citado Manual, publicado en 2009 por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), y el Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), a través de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera (DGIAAP), en coordinación con la Unión Nacional de Avicultores (UNA), consiste en una herramienta o guía de utilidad para el avicultor en la implementación de las Buenas Prácticas Pecuarias en Producción de Pollo de Engorda en sus unidades de producción primaria (granjas avícolas), que se le otorga como una de sus atribuciones, promoviendo la inocuidad de los alimentos desde su producción a través de la implementación de las Buenas Prácticas Pecuarias.

26.2 El citado Manual tiene sustento legal en el artículo 17 de la Ley Federal de Sanidad Animal que señala que: *"la Secretaría...determinará las*

medidas en materia de Buenas Prácticas Pecuarias que habrán de aplicarse en la producción primaria... para reducir los contaminantes o riesgos zoonosarios que puedan estar presentes en éstos". Esto indica que es un instrumento para evitar riesgos zoonosarios a la parvada, que no se refiere directamente al riesgo a la salud humana con motivo de la inobservancia de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, en las granjas avícolas, por parte de los operadores jurídicos de la citada Ley. Pero sí resulta útil para el presente análisis de violaciones a derechos humanos, la regla de operación contenida en el citado Manual, la cual establece que la unidad de producción debe propiciar su AISLAMIENTO SANITARIO en un rango de 5 a 10km de los asentamientos humanos;³⁶ directriz establecida con el fin de evitar riesgos zoonosarios a la parvada como a la salud de los seres humanos. Y, cabe añadir, que dicha restricción se encuentra justificada en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-005-ZOO-1993,³⁷ correspondiente a la Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar; NOM-013-ZOO-1994,³⁸ relativa a la Campaña Nacional contra la Enfermedad Nacional contra la Enfermedad de Newcastle presentación Velogénica y NOM-044-ZOO-1995,³⁹ atinente a la Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

Los razonamientos arriba expuestos se refuerzan en función de la interdependencia de los derechos a un medio ambiente sano y a la protección de la salud. Dicha interconexión está explícitamente reconocida en el objeto de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, el cual consiste en "Reconocer y garantizar el derecho de los habitantes a gozar de un ambiente adecuado para su salud y bienestar"⁴⁰.

³⁶ Página 13 del citado Manual.

³⁷ Punto 15.1 de la Norma, publicada en el DOF el 1 de septiembre de 1994.

³⁸ Punto 14.1 de la Norma, publicada en el DOF el 28 de febrero de 1995.

³⁹ Punto 14.1 de la Norma, publicada en el DOF el 18 de agosto de 1996 y modificada el 30 de enero de 2006.

⁴⁰ Artículo 1, fracción I. Asimismo, con respecto a la presente problemática de derechos humanos, conviene apuntar algunos otros conceptos fijados en dicha legislación. De tal suerte, la aludida ley define como **contaminante**: "a toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural" (Artículo 4º, fracción XIV). Denomina **emisión**, "a la liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente" (Artículo 4º, fracción XXXI). Y define como **afectación a la integridad de las personas**: "a la introducción no consentida en el organismo humano de uno o más contaminantes, o la

26.3. Continuando con el análisis de las actuaciones de las autoridades del H. Ayuntamiento Municipal de Bochil, en la presente queja, en oficio DIPRIS/SA/DEMAR/04133/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, **SPS1**, Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios, de la Secretaría de Salud del Estado, remitió a **SPM1**, Presidente Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas; por considerarlo asunto de su competencia, conforme al artículo 19, fracción XII, inciso d) de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, la denuncia presentada por B, Agente Municipal del paraje La Cañada, municipio de Bochil, Chiapas y otros; en el que manifestaron afectaciones por los olores fétidos provenientes de la granja de pollos PILGRIM'S, ubicada en el citado paraje; por lo que piden realizar una inspección a la granja de pollos antes citada. **Lo anterior para prevenir riesgos y daños a la salud que pudieran tener su origen en condiciones insalubres del ambiente (sic)**. Asimismo, en diverso oficio DIPRIS/SA/DEMAR/0325/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, le solicitó a **SPM1**, Presidente Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, le informara sobre la atención brindada a la denuncia (Fojas 16-17).

26.4. Pero, aun tratándose de un asunto de la competencia del H. Ayuntamiento Municipal de Bochil, en términos del numeral en cita de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, **SPM1**, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, incumplió el citado dispositivo legal, al no realizar labores de control y vigilancia encomendadas por la ley, evitando la inspección a la citada granja avícola; quebrantando con ello lo dispuesto en el artículo 57, fracción XLIV de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, por incumplir las obligaciones que las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones le asignen.

26.5. A mayor abundamiento, este organismo, al solicitar informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, a **SPM1**, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, en oficio CEDH/VGEAANNA/381/2022, de fecha 20 de abril de 2022; ante el probable incumplimiento de las obligaciones de promoción, respeto, protección y

combinación o derivación de ellos, que resulte directa o indirectamente de la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación de materiales o residuos en el aire, agua, suelo o cualquier medio o elemento natural, sin cumplir con las disposiciones de la presente Ley, las disposiciones que de ella se derivan, así como las Normas Oficiales Mexicanas" (Artículo 4º, fracción II).

garantía de los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero de la CPEUM⁴¹, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de la CEDH⁴², se le propuso como solución amistosa, llevar a cabo acciones que permitieran salvaguardar y restituir los derechos humanos de los denunciantes afectados (Fojas 36-39).

26.6. A este respecto, en oficio S/Nº de fecha 20 de mayo de 2022, **SPM3**, Síndico Municipal de Bochil, Chiapas, negó que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, hubiera incurrido en alguna omisión.

26.7. Con relación a lo anterior, **PQA1**, en escrito de fecha 15 de junio de 2022, al hacer uso del derecho de réplica, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interior de este organismo, entre otras cosas, manifestó la afectación a la salud por la operatividad de la granja contigua a su domicilio particular y la inacción de las autoridades municipales y sanitarias.

26.8. Con la visita de inspección, de fecha 23 de junio de 2022 (Fojas 61-68), este organismo constató que la casa-habitación de la familia integrada por **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PA6, PA7, PA8, PA9** se encuentra en la parte posterior de la granja de pollos, a una distancia aproximada de 08m; que el hedor que expide la pollinaza -que también constató el Visitador-, según dicho de la familia, es cotidiano y ha generado alteraciones a su salud (afecciones de las vías respiratorias, a la piel, e infecciones gastrointestinales como tifoidea). Por lo tanto, en oficio CEDH/VGEAANNA/569/2022, de fecha 29 de junio de 2022, con sustento en el artículo 13 de la ley de la materia, este organismo solicitó a **SPM1**, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas; la implementación de las siguientes Medidas Precautorias: a).- Una campaña de salud para detección y atención de las enfermedades que presentan las personas que viven en las inmediaciones de la granja; y, b).- Que para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos -como son el derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente sano-, valorara la posibilidad de suspender temporalmente las

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴² Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

actividades de la granja hasta la conclusión de la investigación en el expediente de queja (Fojas 69-71).

26.9. Con atención a lo anterior **SPM1**, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, en oficio PM/0035/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, recibido el día 26 de los mismos, manifestó:

“De acuerdo a la Visita de Verificación e Inspección Sanitaria que realizó la Dirección de Fomento Agropecuario del H. Ayuntamiento Municipal, con fecha 04 de mayo de 2022⁴³, la granja PILGRIM'S, se encuentra en buenas condiciones (sic), ya que se realiza limpieza diaria, manejando productos que ayudan a evitar malos olores, por lo que el olor que emite no es fuerte ni dañino para la salud de las personas, **establecimiento que se ubica a 15 y 30m de casas habitación**, donde no se percibe olor característico de aves, olores fétidos; que también se les hizo llegar el oficio SAO/JSV/2022/0301-01 -de fecha 02 de junio de 2022- suscrito por **SPS2**, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria V, en el que le notificó al dueño de la granja los resultados de la Verificación Sanitaria del establecimiento PILGRIM'S, donde señala que **no presentó anomalías sanitarias**, por lo que esa autoridad sanitaria da por concluido el procedimiento administrativo”⁴⁴ (Fojas 73-103).

26.10. Sobre las afirmaciones de **SPM1**, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, resulta pertinente señalar que, en primer lugar, el citado municipio reconoce expresamente que la granja Pilgrim's **se ubica a 15 y 30m de casas habitación**, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas. En segundo lugar, en la Visita de Inspección y Verificación Sanitaria efectuada en fecha 04 de abril de 2022 por personal de la Dirección de Fomento Agropecuario Municipal, los verificadores municipales que intervinieron, actuaron con desapego a los principios de legalidad, imparcialidad, probidad y buena fe, contenidos en el artículo 283 Bis de la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

26.11. En lo concerniente a las documentales que agregó **SPM1**, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, a su informe, resulta

⁴³ En fecha 04 de abril de 2022, conforme a la manifestación de **SPM6**.

⁴⁴ Pero no a los quejosos, dejándolos en estado de indefensión, al no poder interponer el recurso de inconformidad en contra de tal resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

oportuno referir el oficio S/Nº de fecha 05 de mayo de 2022, mediante el cual **SPM6**, Directora de Fomento Agropecuario del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas; emitió constancia de que personal de la Dirección a su cargo acudió el 04 de abril de 2022, a realizar una VISITA DE INSPECCIÓN a la granja PILGRIM'S, con el fin de verificar las condiciones en que se encuentra laborando; dice que **el establecimiento se localiza a 7km de la cabecera municipal Bochil**, pero igual que los verificadores de la Secretaría de Salud del Estado, evita mencionar que la casa habitación de **PQA1** y su familia, se ubica aproximadamente a **08m de la granja**, en contravención del artículo 186 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, cuyo texto precisa que: **“Los establos y granjas se ubicarán a una distancia no menor a 5km, fuera de la mancha urbana o centros de población”**. También dice que en el establecimiento se realiza la limpieza diaria, manejando productos que ayudan a evitar malos olores, por lo que el olor que emite la granja no es fuerte y dañino para la salud de las personas (sic), pero sus consideraciones carecen de validez debido a que no están soportadas en ningún método técnico-científico.

SPM6 también señala que de acuerdo con la inspección realizada **“NO SE ENCONTRÓ NINGUNA ANOMALÍA que pudiera diferir con las leyes de fomento y sanidad pecuaria”**, pero sí con la Ley de Salud del Estado de Chiapas, específicamente con el artículo 186, cuya aplicación también les corresponde a los Ayuntamientos Municipales (Foja 75).

26.12. Respecto de las documentales que agregó **SPM1**, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, a su informe de cuenta, resulta también pertinente referir el oficio 00012/2022 de fecha 18 de febrero de 2022, a través del cual **SPM2**, Secretario Municipal de Bochil, Chiapas; entre otras cosas, le anexó a **SPS1**, Director de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado, constancia de anuencia de un Centro de Distribución -CEDIS- de pollos en pie, suscrito por **H**, Presidente del Comisariado Ejidal del ejido Bochil, además de que le informa que el Agente Municipal de La Cañada, se ha presentado a ese Ayuntamiento y platicado que no tiene ningún problema para -el funcionamiento la granja de pollos **PILGRIM'S**-, ya que no les afecta nada, porque la mantienen limpia y genera empleos directos e indirectos en la comunidad (Fojas 101-102). Respecto a la primera cuestión, el Presidente del Comisariado Ejidal o de Bienes Comunes, no tiene facultades para emitir anuencia alguna sobre

la apertura de centros o unidades de producción en ejidos o comunidades, sólo es, conforme al artículo 32 de la Ley Agraria, ejecutor, junto con el Secretario y Tesorero, de los acuerdos de la Asamblea. Lo mismo puede indicarse respecto de los Agentes Municipales, ya que carecen de competencia para emitir opiniones sobre la apertura y funcionamiento de unidades productivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal.

Vulneración del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica.

27. Con apoyo en las anteriores consideraciones, puede afirmarse que las autoridades sanitarias y municipales actuaron con desapego al principio de legalidad y afectaron el correlativo derecho a la seguridad jurídica en detrimento de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PA6, PA7, PA8, PA9 y PA.** En consecuencia, inobservaron las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la protección de la salud y a un medio ambiente sano, previstos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal.

28. El principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; esto es, el mencionado principio mandata la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades -federales, estatales o municipales- debe tener apoyo estricto en la norma legal –en sentido material-, la que, a su vez, deben ser conformes a la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo “Estado de derecho”.

28.1. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General tienen como fin evitar que las autoridades del Estado interfieran injustificadamente en el goce y disfrute de los derechos de las personas. De tal modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional preceptúa lo siguiente: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

28.2. Por su parte, el artículo 16 constitucional establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Importa señalar que de las normas constitucionales apuntadas se desprende el derecho a la seguridad jurídica, el cual conlleva que a) el órgano estatal o autoridad que emite un acto de molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal -competencia-; b) el acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal -tipicidad-; c) el acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y d) el mandamiento escrito en que se infiere una molestia debe expresar los cimientos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.⁴⁵

28.3. En cuanto al requisito de fundamentación y motivación de los actos jurídicos, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuadamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.⁴⁶

29. Los actos administrativos que les causan agravio a los quejosos y víctimas de violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud y a un medio ambiente sano son, en primer lugar, la **Verificación Sanitaria N° SAO/JSV/2022/0301**, de fecha 11 de enero de 2022, de la granja Pilgrim's, ubicada en el paraje La Cañada, municipio de Bochil, Chiapas; ejecutada por los verificadores **SPS3** y **SPS4**, adscritos a la Jurisdicción Sanitaria N° V, con sede en Pichucalco, Chiapas; para dar cumplimiento a la orden de visita de

⁴⁵ J. Jesús Orozco Henríquez. Enciclopedia Jurídica Mexicana. IJUNAM. Edit. Porrúa 2002. Tomo V, Págs. 774-776.

⁴⁶ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Jurisprudencia 2ª. Sala, 7ª. Época 2011, Registro digital 1011558.

verificación N° SAO/JSV/2022/0301 de fecha 10 de enero de 2022, emitida por la Dra. **SPS2**, en su carácter de Jefa de la Jurisdicción Sanitaria N° V; resultando que ésta en oficio SAO/JSV/2022/0301-01 de fecha 02 de junio de 2022, le notificó a C, dueño de la granja, los resultados de la Verificación Sanitaria del establecimiento PILGRIM'S, donde señala que -la granja- **no presentó anomalías sanitarias**, dando por concluido el procedimiento administrativo.

29.1. En segundo lugar, en oficio S/N° de fecha 05 de mayo de 2022, **SPM6**, Directora de Fomento Agropecuario del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas; informó a este organismo que el día 04 de abril de 2022, personal adscrito a la dirección a su cargo realizó **VISITA DE INSPECCIÓN** a la granja PILGRIM'S, señalando que **NO SE ENCONTRÓ NINGUNA ANOMALÍA** que pudiera diferir con las leyes de fomento y sanidad pecuaria (sic); pero sí con la Ley de Salud del Estado de Chiapas, específicamente con el artículo 186, cuya aplicación también les corresponde a los Ayuntamientos Municipales.

30. Lo anterior quedó probado con la propia manifestación de los quejosos, corroborada con los testimonios de **I, J y A**; con los certificados médicos de fecha 21 de noviembre de 2021 y 05 de abril de 2022, emitidos por el Dr. **D**, respecto a **PQA5** y **PA6**; así como los las valoraciones médicas de **PQA1, PQA4, PA7** y **PA**, emitidas en fecha 15 de noviembre de 2022 por la Dra. **K**, médica adscrita a este organismo; además de que en escrito de fecha 16 de enero de 2024, recibido en este organismo el 17 de los mismos, entre otras cosas **PQA1** expuso que a su hija de 14 años **PA8**, se le ha diagnosticado **ALERGIA RESPIRATORIA, BRONQUITIS AGUDA Y RINITIS EN TRATAMIENTO**, tal como consta en diversas recetas médicas expedidas por la Dra. **M** y Dr. **D**.

31. Así pues, tanto los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, como los del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas; con sus actuaciones y omisiones irregulares, vulneraron los derechos humanos a la protección de la salud y a un medio ambiente sano, a causa de la inobservancia del principio de legalidad y vulneración del derecho a la seguridad jurídica, audiencia y debido proceso legal; así como el derecho a la buena administración pública, en agravio de **PQA1** y sus familiares.

Por otra parte, con relación a **SPM1**, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, es pertinente indicar que incurrió en

desacato ante este organismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, toda vez que no implementó las Medidas Precautorias que este organismo le requirió instrumentar con el fin de asegurar el derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente sano de las personas peticionarias.

Derecho de audiencia y debido proceso legal.

32. El derecho de audiencia o debido proceso legal de **PQA1** en razón de la falta de notificación de los resultados de la verificación sanitaria practicada por personal de la Secretaría de Salud del Estado. La referida omisión situó a la persona peticionaria en estado de indefensión, ya que no tuvo posibilidad de interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas. Al respecto, es oportuno citar el siguiente criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la SCJN:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación..., sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto,

dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".⁴⁷

33. Es conveniente reiterar que la falta de notificación de la Verificación Sanitaria y la Visita de Inspección emitidas por la Secretaría de Salud del Estado y el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, respectivamente, impidió que **PQA1** ejerciera su derecho a interponer el recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 294 y 295 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

34. En suma, tanto los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado y del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, que intervinieron en la Verificación Sanitaria, actuaron en contravención al artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, el cual precisa que "Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público".

Derecho a la protección de la salud.

⁴⁷ Jurisprudencia 1ª/J11/2014 (10ª), Primera Sala, febrero 2024, Registro digital 2005716.

35. Acerca del derecho a la protección de la salud, el Tribunal Pleno ha señalado que impone al Estado las obligaciones de garantizar que sea ejercido sin discriminación y de adoptar medidas para su plena realización.⁴⁸

36. De manera complementaria, la Primera Sala de la SCJN, ha precisado que el derecho en cuestión tiene una doble proyección: una individual y otra social. En su dimensión individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. El aspecto colectivo, conlleva atender problemáticas de salud pública.

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de

⁴⁸ Tesis aislada Constitucional Administrativa P.XVI/2011, Pleno, agosto 2011. Registro digital 161333.

salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.⁴⁹

37. Esta CEDH pudo verificar la afectación del derecho a la salud de PQA1 y de sus familiares en virtud de las valoraciones médicas realizadas el 15 de noviembre de 2022 por la Dra. **K**, médica adscrita a este organismo, a las personas **PQA1, PQA4, PA7** y **PA**.

“COMENTARIO MÉDICO. Durante el interrogatorio médico realizado a los agraviados, mencionaron que con posterioridad al inicio de actividades de la granja avícola comenzaron a presentar diversos síntomas (**cefalea, mareo, dermatitis, dolor y resequedad en nariz**); por lo que, derivado de la bibliografía consultada, los síntomas referidos se relacionan con la generación de los diferentes compuestos y fuertes olores provenientes de la granja avícola.

Asimismo, **PQA5**, de acuerdo a constancias médicas cuenta con diagnóstico de **Rinitis Alérgica, padecimiento causado por diferentes tipos de alérgenos (pólenes, ácaros de polvo, esporas, epitelios de animales y/o alérgenos ocupacionales)**; es decir, que el polvo generado por la granja avícola es un factor que incrementa la presencia de los síntomas en la agraviada. Aunque en estos momentos no todos los agraviados presenten afectaciones a su estado de salud, con el paso del tiempo pueden desencadenar padecimientos médicos derivados de los fuertes olores por los contaminantes ambientales expedidos por la granja avícola” (Fojas 130-136).

38. Asimismo, este organismo público de derechos humanos tuvo en cuenta las cuatro constancias médicas emitidas por **D** correspondientes a los pacientes **PQA5** Y **PA6**, en las cuales se advierte que el prestador de servicios de salud diagnosticó respecto de **PQA5** “RINITIS ALÉRGICA DE ETIOLOGÍA A DETERMINAR Y GASTROENTERITIS DE REPETICIÓN” y, con relación a PQA6 indicó “diagnóstico compatible con GASTROENTERITIS DE REPETICIÓN, la cual ha sido multitratada con poca respuesta al tratamiento...” (Evidencias 1.6 a 1.9).

Menoscabo del Derecho a un medio ambiente sano.

⁴⁹ DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. Jurisprudencia Constitucional. 1º/J/8/2019 (10º); Primera Sala, Febrero 2019, Registro digital 2019358.

39. Por otra parte, tratándose de la afectación directa al derecho a un medio ambiente sano, han de observarse el principio precautorio, el peligro en la demora, y ponderación de la omisión de las autoridades, puesto que el Estado tiene la obligación inmediata de adoptar medidas concretas orientadas a satisfacer las obligaciones de protección al derecho a la salud de las personas, como se refiere en la siguiente tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito:

*“[...] en atención al principio precautorio que conlleva la medida cautelar, así como en observancia al peligro en la demora, pondere la naturaleza omisiva de los actos de las autoridades responsables que conlleven una afectación directa a los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano..., existe obligación inmediata del Estado de adoptar medidas concretas orientadas a satisfacer las obligaciones en protección al derecho a la salud de las personas”.*⁵⁰

40. En cuanto al derecho humano a un medio ambiente sano, del contenido del mismo se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato contenido en el artículo 4º de la Constitución Federal vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.⁵¹

41. Complementariamente, la Primera Sala ha interpretado que el derecho humano a un medio ambiente sano, impone a las autoridades la obligación de asegurar los principios de precaución y de prevención. Conforme al primero, cuando la experiencia empírica nos indica, que una actividad puede ser riesgosa para el medio ambiente, han de adoptarse todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Respecto del segundo, se fundamenta en la certeza de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, por lo que, el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo

⁵⁰ Tesis Común, Administrativa III.A.66.A (10º). Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, 1º de abril de 2016, Registro digital 2011808.

⁵¹ Tesis Constitucional 1º CCXLVIII/2017 (10º). Primera Sala, diciembre 2017. Registro digital 2015825.

su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente. La diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza o la duda que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.⁵²

Contaminación odorífera.

42. En estrecha relación con el derecho a la protección de la salud, la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, en su artículo 1º, fracción I, reconoce el derecho de los habitantes a gozar de un ambiente adecuado para su salud y bienestar. El artículo 4º define como “*Afectación a la integridad de las personas: A la introducción no consentida en el organismo humano de uno o más contaminantes, o la combinación o derivación de ellos, que resulte directa o indirectamente de la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación de materiales o residuos en el aire, agua, suelo o cualquier medio o elemento natural, sin cumplir con las disposiciones de la presente Ley, las disposiciones que de ella se derivan, así como las Normas Oficiales Mexicanas*”. El mismo numeral define como “*Emisión: A la liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente*”. El artículo 5º señala como autoridades ambientales directas, al titular del Poder Ejecutivo, al titular de la Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural, al titular de la Procuraduría Ambiental y a los Ayuntamientos.

42.1. El artículo 10 de la aludida legislación señala que a los Ayuntamientos les corresponde, entre otras atribuciones, “... XVIII.- Aplicar las disposiciones relativas a la prevención, control y procuración de eliminación de la contaminación ocasionada por ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico, el ambiente y la biodiversidad, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, mercantiles, de servicios o domésticos, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, con

⁵²Jurisprudencia Administrativa Constitucional 1ª (J. 11/2022 (11ª), Primera Sala, 12 Abril 2022. Registro digital 2024374.

excepción de las que son consideradas de jurisdicción federal”; “XIX.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en ese sentido se deberá contar previamente con el Dictamen Técnico aprobado por la Secretaría”.

42.2. Por lo que hace a la contaminación odorífera, no se ha emitido una Norma Oficial Mexicana, en la que se establezcan los estándares de medición. Apenas en fecha 29 de marzo de 2023, el Senado de la República emitió un punto de acuerdo en el que exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que en coordinación con la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus atribuciones: a).- Den inicio a los estudios necesarios correspondientes para elaborar el proyecto de Norma Oficial Mexicana que mida los límites máximos permisibles de emisión de olores, emitidos por fuentes fijas y móviles y, b).- Realicen las acciones necesarias con base en la Ley de Infraestructura de la Calidad, para emitir la Norma Oficial Mexicana que mida los límites máximos permisibles de emisión de olores, emitidos por fuentes fijas y móviles⁵³. Pero, en el caso que nos ocupa, resulta ineludible la disposición contenida en el artículo 186 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, de orden público e interés general y de observancia obligatoria, que señala que “Los establos y granjas se ubicarán a una distancia no menor a cinco kilómetros, fuera de la mancha urbana o centros de población y las condiciones sanitarias estarán sujetas a las buenas prácticas de higiene y sanidad”.

43. Por lo tanto, aun cuando no se cuente con una Norma Oficial Mexicana que mida los límites máximos permisibles de emisión de olores emitidos por fuentes fijas y móviles, la contaminación odorífera provocada por la granja Pilgrim’s, en el paraje La Cañada, del ejido Bochil, en el municipio de del mismo nombre, ha impactado negativamente en el goce y disfrute a los derechos a la protección de la salud y medio ambiente sano en perjuicio de las personas peticionarias del expediente de queja CEDH/270/2022.

Vulneración del derecho humano a una vivienda digna.

⁵³ https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/122476

44. El derecho humano a una vivienda digna se encuentra regulado en el artículo artículo 4o., séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). La norma constitucional aludida prevé lo siguiente:

*“Toda familia tiene derecho a disfrutar de **vivienda digna y decorosa**. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”*

45. En el ámbito internacional, este derecho se encuentra establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11, mismo que establece:

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un **nivel de vida adecuado para sí y su familia**, incluso alimentación, vestido y **vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia**. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho [...]*

46. La Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas afirma que el concepto de vivienda no debe interpretarse de manera restrictiva, sino que el derecho a la vivienda está vinculado a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que salvaguardan vivir en seguridad, paz y dignidad. También considera que, el concepto de "vivienda adecuada" significa *“disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos a un costo razonable”*.

47. De conformidad con lo establecido en la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, las características que debe tener una vivienda son 1.- la seguridad jurídica de la tenencia, 2.- disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, 3.- gastos soportables, 4.- habitabilidad, 5.- asequibilidad, 6.- lugar y 7.- adecuación cultural. Respecto del componente de habitabilidad, refiere:

“...(iv) Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer **espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos** del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u **otras amenazas para la salud**, de riesgos estructurales **y de vectores de enfermedad**. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda preparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas...”

48. Por otra parte, el Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, ONU- Hábitat, señala siete elementos básicos para una vivienda adecuada, que son 1.- Seguridad de la tenencia; 2.- Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura; 3. Asequibilidad; 4.- Habitabilidad; 5.- Accesibilidad; 6.- Ubicación, 7.- Adecuación cultural.

49. En relación a la habitabilidad, refiere:

“Son las condiciones que garantizan la **seguridad física** de sus habitantes y les proporcionan un espacio habitable suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u **otros riesgos para la salud** y peligros estructurales.”⁵⁴

50. Y, con respecto a la ubicación, señala lo siguiente:

“La localización de la vivienda debe ofrecer acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, y **estar ubicada fuera de zonas de riesgo o contaminadas.**”

51. De modo complementario, la Carta de la Organización de los Estados Americanos identifica como metas de los Estados miembros, proporcionar una vivienda adecuada para todos los sectores de la población y crear

⁵⁴ Onu- Habitat, *Elementos de una vivienda adecuada*, abril 2019, <https://onuhabitat.org.mx/index.php/elementos-de-una-vivienda-adecuada>

condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna (artículo 34, incisos K y L).

52. De conformidad con las Directrices de la OMS sobre vivienda y salud, refiere que **una vivienda saludable depende de su entorno inmediato** y de la medida en que proporciona acceso a los servicios, espacios verdes y opciones de transporte activo y público, así como protección contra los desechos, la contaminación y los efectos de los desastres. Incluso señala que la contaminación del aire interior está relacionada con una amplia gama de enfermedades no transmisibles, daña la salud respiratoria y cardiovascular, y puede desencadenar reacciones alérgicas e irritantes, como el asma.

53. Lo anterior resulta de suma importancia toda vez que tal como se señala en el cuestionario y valoración médica practicado por personal de salud adscrito a esta CEDH:

*“... Durante el interrogatorio médico realizado a los agraviados, mencionaron que posterior al inicio de actividades de la granja avícola comenzaron a presentar diversos síntomas (cefalea, mareo, dolor y resequedad en nariz); por lo que, derivado de la bibliografía consultada, los síntomas referidos se relacionan con la generación de los diferentes compuestos y fuertes olores provenientes de la granja avícola. Asimismo, **PQA5**, de acuerdo a constancias médicas cuenta con **diagnóstico de Rinitis Alérgica, este padecimiento es causado por diferentes tipos de alérgenos (pólenes, ácaros de polvo, esporas, epitelios de animales y/o alérgenos ocupacionales), es decir, que el polvo generado por la granja avícola es un factor incrementa la presencia de los síntomas en la agraviada.** Aunque en estos momentos no todos los agraviados presenten afectaciones en su estado de salud, con el paso del tiempo pueden desencadenar padecimientos médicos derivados a los fuertes olores por los contaminantes ambientales expedidos por la granja avícola.”*

54. De ahí que se relacione el estado de salud de **PQA5** con las condiciones de contaminación a su vivienda, es decir, que no cuenta con una vivienda saludable debido a la contaminación que persiste a su alrededor, ocasionado por las actividades de la granja avícola.

55. Tal como consta en el expediente de queja, **PQA1** realizó su denuncia ante la Secretaría de Salud por el riesgo sanitario a causa de las condiciones

inadecuadas alrededor de su vivienda, provocadas por la actividad de la granja avícola. Respecto de la denuncia, la Secretaría de Salud realizó una visita de inspección y en virtud de dicha visita hizo constar que no había riesgo sanitario alguno. Contrario a esta afirmación, personal fedatario de este organismo visitó el domicilio de **PQA1** y pudo verificar la mala calidad del aire a consecuencia de los desechos provenientes de la granja (gallinaza).

56. La falta de diligencia exhibida por la autoridad sanitaria se tradujo en menoscabo del derecho a una vivienda digna para la familia de **PQA1**, pues al existir dicha contaminación en el aire, se afectan las condiciones de habitabilidad en su vivienda.

57. Debido a que los derechos humanos son interdependientes e indivisibles y están relacionados entre sí, la violación del derecho a una vivienda digna puede impactar negativamente en el disfrute de otros derechos humanos.

58. En el presente caso, la violación del derecho humano de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PA6, PA7, PA8, PA9** y **PA** a una vivienda digna, afectó el derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano, pues se vulnera la calidad de vida de los peticionarios en múltiples aspectos.

59. Lo anterior se refuerza a través de las consideraciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 4, las cuales indican que:

*“... el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. **Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.** Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, “la dignidad inherente a la persona humana”, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término “vivienda” se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en*

el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada.”

60. Con base en los medios de convicción que obran en el expediente de queja CEDH/270/2022, esta institución pública de derechos humanos pudo verificar que las acciones y omisiones de las autoridades sanitarias y municipales interfirieron en el goce y disfrute del derecho a una vivienda digna de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PA6, PA7, PA8, PA9** y **PA**.

Vulneración del derecho a la buena administración pública.

61. Complementario a lo anterior, este organismo público de derechos humanos considera oportuno pronunciarse acerca del derecho fundamental a la buena administración pública. Con miras a este propósito, es conveniente señalar que la previsión normativa de este derecho se localiza a nivel local en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, la cual señala en el artículo 14 fracción II, lo siguiente: “Los Titulares de las Dependencias Públicas tendrán entre otras, las siguientes obligaciones: [...] II. Realizar sus funciones con racionalidad, con eficiencia y eficacia, desarrollando un servicio público de calidad”.

62. La citada legislación ordena que las personas servidoras públicas deben ajustar sus actuaciones a ciertas directrices, entre ellas, la correspondiente a desarrollar un servicio público de calidad. De cara a esta situación, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye no solo un principio, sino que también configura un derecho fundamental que se deduce del artículo 1o. de la Constitución Federal y forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

63. A este respecto, los órganos judiciales federales han precisado que “la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el

ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública”.⁵⁵

64. Por otra parte, el derecho a la buena administración pública se interrelaciona con otras libertades, como son “los derechos a la información, al a transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales”.⁵⁶

65. Desde esta perspectiva, para esta institución de promoción y protección de derechos humanos es válido sostener que, a causa del incumplimiento de las obligaciones fijadas normativamente, personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Salud y al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas han incurrido, por vía de omisión, en el quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública, también consignado como ‘Principio de buen gobierno’ en sede judicial.

V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

66. Respecto de las violaciones a derechos humanos imputadas a servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, adscritos a la Jurisdicción Sanitaria V, con sede en Pichucalco, Chiapas, y del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas; a partir de las evidencias analizadas, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad de **SPS2, SPS3 y SPS4**; la primera, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria V, con sede en Pichucalco; los dos últimos, Verificadores adscritos a la Jurisdicción Sanitaria V; **SPM1**, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil; **SPM6**, Directora de Fomento Agropecuario del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, y demás servidores públicos que no fueron individualizados en este documento que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PA6, PA7, PA8, PA9 y PA**, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente caso.

⁵⁵ Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225.

⁵⁶ *Ídem*.

67. Lo anterior, generó las violaciones a los derechos humanos sustentadas en la presente Recomendación, lo cual conlleva la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser dilucidada en el Expediente de Investigación que al efecto inicie el Órgano Interno de Control del Instituto de Salud del Estado de Chiapas y del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas.

68. Se afirma lo anterior porque se cuenta con suficientes elementos para que el órgano interno de control, determine sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda a los citados servidores públicos; y que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé. Además, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

69. Además, los citados servidores públicos contravinieron el contenido del artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que señalan que: “... Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. [...] VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución...”.

70. Los actos y omisiones en que incurrieron las personas servidoras públicas, como autoridades responsables en el presente asunto, generaron las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la

presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser dilucidada en el Expediente de Investigación que al efecto inicien los Órganos Internos de Control del Instituto de Salud del Estado de Chiapas y del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas. Por lo tanto, resulta procedente solicitar al titular de la Secretaría de Salud y al Presidente del H. Ayuntamiento Municipal, que den vista con efectos de denuncia a los mencionados órganos.

71. Por otra parte, de conformidad con la fracción XVII del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, corresponde a la **Secretaría de la Honestidad y Función Pública**: *“Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública estatal, que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables”*. Por lo tanto, resulta pertinente remitir copia certificada de esta Recomendación al titular de la citada Secretaría, para los efectos legales correspondientes.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

72. De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

73. El órgano estatal, en el ámbito de sus facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos que advierta, *“de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para*

lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste".⁵⁷

74. Reviste igual importancia tener en cuenta que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".⁵⁸

75. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la presente Recomendación, considera que los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de proteger los derechos humanos de las personas quejasas. Conforme a los artículos 1º de la CPEUM y 13 de la CPELSCH⁵⁹, las autoridades tienen obligación directa de reparar las violaciones acreditadas. Por lo tanto, en el presente caso, **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PA6, PA7, PA8, PA9 y PA**, tienen derecho a la reparación conforme a la naturaleza de las violaciones acreditadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

76. En el presente caso, las precitadas violaciones a derechos humanos en agravio de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PA6, PA7, PA8, PA9 y PA**, obligan a las autoridades responsables, Secretaría de Salud del Estado de Chiapas y H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, a la reparación del daño causado.

⁵⁷ Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015.

⁵⁸ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

⁵⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

a) **Medidas de Restitución.** Como consecuencia de las afectaciones de derechos verificadas en el presente instrumento recomendatorio, se debe restituir a las personas agraviadas en el goce de sus derechos afectados. Por tal motivo, este organismo solicita a la Secretaría de Salud del Estado y al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, ordenar la **suspensión de actividades y clausura** de la granja Pilgrim's, ya que su operatividad es contraria al artículo 186 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

Igualmente, con el objetivo de evitar la continuación de riesgos sanitarios para la población circunvecina, se solicita que el H. Ayuntamiento Municipal de Bochil despliegue las acciones de limpieza necesarias en las instalaciones de la aludida granja.

b) **Medidas de Satisfacción.**

1. Que el **C. Secretario de Salud del Estado y Director General del Instituto de Salud**, requiera al Órgano Interno de Control de esa dependencia, iniciar procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de **SPS2, SPS3 y SPS4**; Jefa de la Jurisdicción Sanitaria V, con sede en Pichucalco, Chiapas, y Verificadores adscritos a la Jurisdicción Sanitaria V, respectivamente. Esto, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido, y de ser procedente, se remita el procedimiento al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.
2. Que el **C. Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas**, previo acuerdo de Cabildo, requiera al Órgano Interno de Control de ese H. Ayuntamiento Municipal, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **SPM6**, Directora de Fomento Agropecuario del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil; **F**, Auxiliar Secretario de la Secretaría Municipal de Bochil, Chiapas, y demás servidores públicos que no fueron individualizados en la presente recomendación; a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido, y de ser procedente, se remita el procedimiento al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado,

en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

c) **Medidas de Rehabilitación.** Consistente en la atención médica gratuita, de forma inmediata, adecuada, efectiva, previo consentimiento informado, hasta lograr la total sanación física y psíquica de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PA6, PA7, PA8, PA9 y PA.** La prestación de los servicios de salud deberá ser proporcionada en su lugar de residencia, a través de las instituciones de salud especializadas.

Asimismo, con el fin de optimizar el derecho a la protección de la salud, se solicita a la Secretaría de Salud que realice un diagnóstico a aquellas otras personas que no fueron parte en el expediente de queja CEDH/270/2021, pero que viven en las inmediaciones de la granja Pilgrims. En este escenario, si dicha dependencia detecta otras afectaciones al bienestar físico o emocional, proceda a brindar atención médica en los términos arriba precisados.

d) **Medida de No Repetición.** Consistente en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos, y contribuir a su prevención, por lo que se deberán adoptar todas aquellas medidas legales y administrativas o de otra índole. En este contexto, la Secretaría de Salud del Estado y el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas; deberán diseñar e impartir un curso integral en materia de derechos humanos dirigido al personal de la Jurisdicción Sanitaria V y del H. Ayuntamiento Municipal, específicamente sobre los estándares internacionales y ordenamientos descritos en la presente Recomendación, relacionados con los derechos a la protección de la salud y a un medio ambiente sano, principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica, audiencia y debido proceso legal.

e) **Medidas de Compensación.** La aludida compensación deberá incluir el daño emergente por los gastos médicos efectuados a consecuencia de los padecimientos causados por la exposición a los agentes contaminantes de la granja avícola a las personas agraviadas. Dicha compensación deberá ser realizada por la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas y el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, en partes alícuotas.

52.- Por otra parte, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a las citadas autoridades del orden estatal y municipal, a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030.

En la especie, se demanda de la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas y del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas que, en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajusten sus actuaciones al Objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades. Concretamente, la meta 3.9 que concierne a “De aquí a 2030, reducir considerablemente el número de muertes y enfermedades causadas por productos químicos peligrosos y por la polución y contaminación del aire, el agua y el suelo”.

Igualmente, el Objetivo 11 relativo a “Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”. En particular, la meta 11.6 correspondiente a “De aquí a 2030 reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo”.

Así como el Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar la siguientes metas, a saber: 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, y su correspondiente indicador 16.6.2 Proporción de la población que se siente satisfecha con su última experiencia de los servicios públicos.

53.- Por lo consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapa; igualmente, los artículos 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes,

VII.- RECOMENDACIONES.

A Usted, **C. DR. FRANCISCO MARISCAL OCHOA**, en su carácter de Encargado de Despacho de la Secretaría de Salud y del Instituto de Salud del Estado, respetuosamente se le solicita instrumentar los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERO. Ordenar la suspensión de actividades y clausura de la granja avícola, ya que su operatividad es contraria al artículo 186 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Proporcionar atención médica gratuita, de forma inmediata, adecuada, efectiva, previo consentimiento informado, y hasta lograr la total sanación física y psíquica de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PA6, PA7, PA8, PA9** y **PA**. La prestación de los servicios de salud deberá ser proporcionada en su lugar de residencia o donde sea conveniente para ellas, a través de las instituciones de salud especializadas.

TERCERO. Instruir el diseño e impartición de un curso integral en materia de derechos humanos dirigido al personal de la Jurisdicción Sanitaria V, específicamente sobre los estándares internacionales y ordenamientos descritos en la presente Recomendación, relacionados con los derechos a la protección de la salud y a un medio ambiente sano, principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica, audiencia y debido proceso legal.

CUARTO. Compensar a las personas quejas agraviadas, en los términos precisados en el punto 76, inciso e) de la presente recomendación.

QUINTO. Requerir al Órgano Interno de Control de esa dependencia que inicie el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de **SPS2, SPS3** y **SPS4**.

SEXTO. Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el objetivo de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios arriba expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona,

tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a este Organismo Estatal.

A Usted **C. C.P. SERGIO LUIS ZENTENO MENESES**, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil, Chiapas, respetuosamente se le solicita instrumentar los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERO. Ordenar la suspensión de actividades y clausura de la granja avícola. Así como impedir la continuación de riesgos sanitarios para la población circunvecina, a través del despliegue las acciones de limpieza necesarias en las instalaciones de la granja.

SEGUNDO. Compensar a las personas quejas agraviadas, en los términos precisados en el punto 76, inciso e) de la presente recomendación.

TERCERO. Dar vista, previo acuerdo de Cabildo, al Órgano Interno de Control de ese H. Ayuntamiento Municipal para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **SPM6**, Directora de Fomento Agropecuario del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Bochil; **F**, Auxiliar Secretario de la Secretaría Municipal de Bochil, Chiapas, y demás servidores públicos que no fueron individualizados en la presente recomendación.

CUARTO. Instruir el diseño e impartición de un curso integral en materia de derechos humanos dirigido al personal de la Dirección de Fomento Agropecuario, específicamente sobre los estándares internacionales y ordenamientos descritos en la presente Recomendación, relacionados con los derechos a la protección de la salud y a un medio ambiente sano, principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica, audiencia y debido proceso legal.

QUINTO. Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el objetivo de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios arriba expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas por las personas servidoras públicas con motivo de sus funciones. Así también, con apoyo en el artículo 80 de la ley que regula la estructura y funcionamiento de esta institución, se solicita a la autoridad competente que inicie la investigación, determinación y aplicación de sanciones correspondientes con motivo de la actividad administrativa irregular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas de cumplimiento sean enviadas a esta CEDH en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación.

Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a las que fueron dirigidas, este organismo público de derechos humanos, con apoyo en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XVIII y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de la autoridad recomendada a efectos de que explique el motivo de la negativa o las causas del incumplimiento.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE